

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL  
DE HUAMANGA**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



LA DESPROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN JUDICIAL  
EN CASOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES  
DEL GRUPO FAMILIAR Y SU AFECTACIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR COMO  
INSTITUTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO, MENCIÓN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**Presentado por:**

**Bach. JUAN MARINO MARTÍNEZ FLORES**

Asesor:

Mg. OTONIEL PAÚL OCHOA ROCA

**AYACUCHO – PERÚ  
2019**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, quienes me ilumina del más allá, mis hermanos y esposa, a quienes dedico este trabajo por todo su apoyo incondicional y; a mis hijos, Ian Kevin y Jhoan Fernando, quienes son la fuente de mi esfuerzo y superación.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, que gracias a la Unidad de Posgrado ha permitido alcanzar nuestras aspiraciones profesionales.

A los profesionales del derecho que proporcionaron información sustancial para alcanzar los objetivos de la investigación.

## **RECONOCIMIENTO**

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga – Escuela de Post Grado, mi alma mater, que ha permitido alcanzar mis aspiraciones profesionales por la capacitación académica y darme la oportunidad de optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial.

## INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RECONOCIMIENTO.....	iv
INDICE.....	v
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xii

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	19
1.3.1. Problema principal.....	19
1.3.2. Problema secundario.....	19

## CAPITULO II

2.1 OBJETIVO GENERAL.....	20
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	20

## CAPITULO III

### MARCO TEORICO

3.1 ANTECEDENTES DE ESTUDIO.....	21
3.2 TEORIAS O ENFOQUES.....	22
3.2.1 LA FAMILIA.....	22

3.2.1.1 LA FAMILIA EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	26
3.2.1.2 SISTEMA UNIVERSAL .....	27
3.2.1.3 SISTEMA INTERAMERICANO.....	27
3.2.1.4 SISTEMA PERUANO .....	33
3.2.2 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	39
3.2.2.1 ANTECEDENTES .....	39
3.2.2.2 CONCEPTOS SOBRE VIOLENCIA.....	48
3.2.2.3 MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES .....	55
3.2.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....	68
3.2.3.1 JUSTIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....	68
3.2.3.2 DIMENSIONES DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	72
3.3 SISTEMA CONCEPTUAL.....	80

#### CAPITULO IV

4.1 HIPÓTESIS GENERAL.....	82
4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	82
4.2 VARIABLES DE ESTUDIO .....	83

#### CAPITULO V

##### METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	86
5.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	86
5.3. POBLACIÓN .....	86
5.4. MUESTRA .....	86
5.5. MÉTODO .....	87

5.6. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ..... 88

5.7. PROCESAMIENTO Y PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS ..... 88

## CAPITULO VII

### PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

CONCLUSIONES..... 116

BIBLIOGRAFÍA..... 120

ANEXOS

## RESUMEN

El estudio desarrollado abordó la problemática de la desproporcionalidad de las medidas de protección judicial en casos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y su afectación a la unidad familiar, para lo cual utilizó el método retrospectivo, descriptivo de análisis y síntesis. La población considerada en el estudio estuvo constituida de 60 casos y las técnicas y el instrumento utilizado en el recojo de la información fueron los expedientes consignados en las carpetas fiscales. El procesamiento de la información demandó la elaboración de tablas estadísticas, así como técnicas de análisis e interpretación de datos cuantitativos. Para la sistematización de la información se ha requerido el uso de la hoja de cálculo Excel, la misma que ha permitido todo el análisis estadístico a nivel descriptivo e inferencia. Los resultados afirman que, en el número de denuncias previas a la emisión de las medidas de protección en las agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho, del total 100% (60) de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar; el 76.7% (46) de ellas, no tienen antecedentes de haber puesto una denuncia previa por actos que constituirían agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras el 21.7%(13) tienen una denuncia previa por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y, el 1.7% (1) tiene hasta cinco denuncias previas por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Las conclusiones afirman que, dentro de las medidas de protección judicial que afectan a la unidad familiar, encontramos al retiro del denunciado del hogar, el impedimento de acercársele a la denunciante y la prohibición de todo tipo de comunicación con la denunciante, por lo que se debería de evaluar cada caso en concreto a



efectos de no lesionar a la familia y a sus integrantes, con el objeto de preservar la institución de la familia

**Palabras claves:**

Desproporcionalidad, Medidas de Protección Judicial, Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, Unidad Familiar.

## **ABSTRACT**

The study developed addressed the problem of the disproportionality of judicial protection measures in cases of aggression against women and members of the family group and its affectation to the family unit, for which it used the retrospective, descriptive method of analysis and synthesis . The population considered in the study was constituted of 60 cases and the techniques and the instrument used in the collection of the information were the files consigned in the fiscal folders. The processing of the information demanded the elaboration of statistical tables, as well as techniques of analysis and interpretation of quantitative data. For the systematization of the information the use of the Excel spreadsheet has been required, the same one that has allowed all the descriptive and inferential statistical analysis. The results affirm that, in the number of complaints prior to the issuance of protection measures in the aggressions against women or members of the family group in the district of Ayacucho, of the total 100% (60) of aggressions against women or members of the family group; 76.7% (46) of them, have no history of having filed a prior complaint for acts that would constitute aggressions against women or members of the family group, while 21.7% (13) have a prior complaint for aggressions against women or members of the family group and, 1.7% (1) has up to five previous complaints for aggressions against women or members of the family group. The conclusions affirm that, within the measures of judicial protection that affect the family unit, we find the withdrawal of the accused from the home, the impediment of approaching the complainant and the prohibition of any type of communication with the complainant, so that should evaluate each specific case in order not to harm the family and its members, in order to preserve the institution of the family

**Key words:**

Disproportionality, Measures of Judicial Protection, Aggressions against women or members of the family group, Family Unit.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada La Desproporcionalidad de las Medidas de Protección Judicial en Casos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y su Afectación a la unidad Familiar como Instituto Natural y Fundamental de la Sociedad en el Distrito de Ayacucho, abordara el siguiente problema principal ¿Cómo la desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad en el distrito de Ayacucho?, considerando que la protección a la familia es un derecho constitucional, reconociendo a esta como un instituto natural y fundamental de la sociedad, por ende el Estado se ve en la obligación de custodiar y preservar su intangibilidad evitando su vulneración por intromisión de normas que puedan afectarlas; así mismo, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal el de Conocer si la Desproporcionalidad de las medidas de protección judicial en casos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad. Y como objetivos específicos; a) Identificar cuáles son las medidas de protección judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar que afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad y, b) Determinar de qué manera la desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial en casos de

Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad. Como Hipótesis General se ha planteado; La Desproporcionalidad de las medidas de protección judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afecta a unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad, la cual será contrastada durante el transcurso de la investigación; del mismo modo, como hipótesis derivada se ha establecido que a) Las medidas de protección judicial que afectan a la unidad familiar son; el retiro del denunciado del hogar, el impedimento de acercársele a la denunciante, la prohibición de todo tipo de comunicación con la denunciante, b) La desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar a nivel psicológico, económico, laboral y sociales. Se analizará la constitución política del Perú, el código penal, la legislación concerniente a las medidas de protección, referentes a al instituto natural y fundamental de la sociedad, al delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar y medidas de protección a favor de la denunciante. Además, se presentará como propuesta la necesidad de crear un centro especializado de instrucción y/o educación familiar, a efectos de que reeducar a los sujetos procesales sobre la importancia de la familia con el objeto de prevenir actos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

La tesis está dividida en siete capítulos: Capítulo I, El problema de la investigación; Capítulo II, Objetivos de la investigación; Capítulo III, Marco Teórico; Capítulo IV, Hipótesis; Capítulo V, Metodología de la investigación; Capítulo VI, Aspectos Administrativos; Capítulo VII, la presentación y análisis de los resultados.

En cuanto a la metodología de la investigación, será una investigación descriptiva, explicativa, de análisis y síntesis, con preferencia de la doctrina y legislación.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.**

La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - belem do pará, ha precisado que: “ (...) debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) empleó el término "pandemia" en referencia a la violencia de género tras publicar los resultados de un estudio que apuntaba que una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual en el mundo, y que el maltrato, según estas cifras, es infligido principalmente por parte de sus compañeros sentimentales.

El enfoque tradicional señala que los espacios familiares o el hogar se constituyen como lugares de protección para las mujeres; sin embargo, en contextos de violencia y discriminación se convierten en los más hostiles.

En un país moderno no hay lugar para la violencia contra la mujer y la desigualdad de género. La violencia contra la mujer es un problema grave. Tres de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia física, siete de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia psicológica alguna vez en su vida y, tristemente, cada mes, un promedio de 10 mujeres son víctimas de feminicidio, por lo que no se puede aceptar esta situación.

La violencia que se ejerce contra las mujeres y demás integrantes de un grupo familiar, es una constante en nuestra vida social que viene incrementándose; esto no deja de ser preocupante para los operadores judiciales y sobre todo para quienes están encargados de dirigir las políticas públicas para evitar o erradicar esta violencia al interior de los hogares.

En ese contexto, apreciamos el informe del Instituto Nacional de Estadística e Información (INEI) que evidencia el incremento de las denuncias por violencia familiar en nuestro país, señala que, a nivel nacional, el Ministerio de la Mujer, en el año 2011 registró a nivel nacional 40,000 casos de violencia familiar y en el 2014, éste se ha incrementado a 50,400 casos. Además, el Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo (Informe No. 173-2015-DP) sobre el “Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015)” señala que el 60% de los casos, las víctimas tenían o tienen hijos y/o hijas menores de edad. (Defensoría del Pueblo, 2015).

Frente a esta problemática, el estado peruano ha diseñado una respuesta legal que aparece esbozada en la Ley 30364; por lo que esta constituye un importante avance al dejar la sanción contra la violencia a la mujer únicamente en el contexto familiar y sancionar la violencia contra la mujer por razones de género, lo que implica que el Estado Peruano se adecúa a la Convención Belém do Pará de la que es suscriptor y, con ello a los estándares



internacionales sobre derechos humanos vinculados con la problemática de la mujer; ya que el propio texto de la norma define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, como “toda acción u omisión que les cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico y se produce dentro de una relación de responsabilidad, dependencia, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra del grupo familiar”. Tienen especial protección las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

En ella se plantea algunas propuestas orientadas a reducir la criminalidad contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. A través de un procedimiento especial las víctimas de violencia pueden obtener dentro de las 72 horas de formulada su denuncia, el dictado de medidas de protección por parte de los jueces especializados en Familia y además, la derivación de su denuncia hacia el Ministerio Público, a fin que proceda a la investigación que conlleve a determinar la responsabilidad penal por parte del supuesto agresor que denuncia la víctima. El juez de familia resuelve en audiencia, no solo la emisión de las medidas de protección requeridas, sino que, de oficio o a solicitud de la propia víctima, también se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. En este escenario el presente trabajo aborda los efectos que genera la Desproporcionalidad de las medidas de protección judicial en casos de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y su afectación a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad en el distrito de Ayacucho.

## **1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.**

La familia, a lo largo del tiempo ha experimentado una transformación profunda a través de la historia y que el cambio en su contenido seguirá variando. Esto no significa que todas las formas de vivir en familia vayan a gozar del mismo grado de cobertura legal, pero sí que debe traducirse en la existencia de un piso mínimo de protección signado por el reconocimiento de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, las convenciones internacionales refieren hoy en día lo que se ha dado a llamar derecho a la vida familiar. Así, se resalta que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que, por ello, toda persona tiene derecho a fundar una y todo niño a crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión» para el «pleno y armonioso desarrollo de su personalidad (Convención sobre los Derecho del Niño, 2015). De allí que el Estado deba asegurar a la familia «la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo» (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , 2016).

Si pensamos que la familia se enraíza en la necesidad de atención personal que requiere todo nuevo ser humano hasta llegar a ser adulto, no es difícil situar ahí la clave del carácter tanto natural como fundamental que tiene para el hombre y para el conjunto de la sociedad. Pocas cosas más importantes para la dignidad del ser humano, fundamento último de todo el derecho, que el modo y circunstancias en que es procreado, dado a luz, criado, cuidado y educado hasta que adquiere la capacidad de valerse por sí mismo. Todas esas fases determinan en altísimo grado la identidad de cada persona humana, su intimidad personal, sus referentes y sus actitudes más básicas y vitales. Si hay algo por lo que la

sociedad y los poderes públicos deben velar para que ninguna persona sea tratada como cosa sino cabalmente como persona es ese proceso en el que toda persona humana es débil, frágil y moldeable, por lo que, habiéndose identificado casos en que las medidas de protección judicial en casos de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar son otorgadas en forma desproporcionada, se hace necesario estudiar de qué manera esta afecta a la familia, ya que es considerada como un instituto natural y fundamental de la sociedad.

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

#### **1.3.1. Problema principal**

1. ¿Cómo la desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad en el distrito de Ayacucho?

#### **1.3.2. Problema secundario**

2. ¿Cuáles son las medidas de protección judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar que afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad?
3. ¿De qué manera la desproporcionalidad de medidas de protección Judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad?

## **CAPITULO II**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL**

Conocer si la Desproporcionalidad de las medidas de protección judicial en casos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar afecta a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad

### **2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

2.2.1 Identificar cuáles son las medidas de protección judicial en casos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad

2.2.2 Determinar de qué manera la desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial en casos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad.

## **CAPITULO III**

### **MARCO TEORICO**

#### **3.1 ANTECEDENTES DE ESTUDIO**

**ALTAMIRANO M. (2014)** En su tesis denominado; “El marco simbólico de la ley de violencia familiar y sus modificaciones” para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas en la Universidad Nacional de Trujillo; ha reportado que durante el período comprendido 2012, las Fiscalías Provinciales de Familia de Trujillo, recibieron 3004 casos de denuncias por violencia familiar, en la primera Fiscalía se incrementó un 18%; sin embargo en la segunda y tercera, disminuyó en 7% y 5% respectivamente. En la cuarta y quinta Fiscalía, el incremento fue considerable en 40% y 45% respectivamente; haciendo un estudio comparativo con el año siguiente, año 2013, ingresaron 4,208 casos por violencia familiar, ésta se incrementó en un 40%, de lo que se deduce que ha habido un incremento significativo de violencia familiar, corroborándose con los informes estadísticos de que efectivamente hay un aumento de la violencia contra la mujer. Las causas probables de la decisión de denunciar sea tal vez la mayor información acerca del problema de violencia familiar, la toma de conciencia, voluntad para denunciar estos maltratos que se vive en una sociedad con costumbres

machistas arraigados tanto en hombres como en mujeres, que en un inicio las víctimas no denuncian estos hechos de agresión en parte por miedo al qué dirán, por represalias, o por prejuicios.

Sólo cuando los episodios de violencia son más seguidos e intensos deciden denunciar ante las autoridades competentes.

**TOVAR. E (2014)** En su tesis denominado; “Perspectivas Sociales Sobre La Violencia Y Sus Efectos En Los Hijos, En Madres Separadas Del Distrito De San Jerónimo De Tunán, 2009-2010”; ha reportado que; las madres separadas consideran que la violencia es permanente en la familia, deteriora las relaciones conyugales, y se agrava aún más cuando el esposo abandona el hogar. Lo cual no es superado debido a que la mujer tuvo una dependencia económica y afectiva de su pareja. Para los familiares del esposo la violencia es “normal”, y la esposa no debe protestar, sólo obedecer. En este sentido, las peleas constantes deben resolverse de inmediato, y el esposo es el que debe asumir las decisiones. Debemos señalar también que las parejas que viven en violencia han heredado esta experiencia en la familia de origen. Efectivamente, las entrevistadas sostienen que la familia de origen de su pareja vivía en violencia, con mayor intensidad y frecuencia.

### **3.2 TEORIAS O ENFOQUES**

#### **3.2.1 LA FAMILIA**

La familia es la institución social más importante, es anterior al orden jurídico, y éste debe encaminarse a lograr su desarrollo pleno. Después del individuo en particular, la familia es el fin primordial de la actividad de Estado.

A lo largo de la historia, los Estados se han empeñado en proteger y desarrollar tan importante institución mediante su regulación en las leyes ordinarias, en los

ordenamientos constitucionales e incluso en los tratados y declaraciones internacionales. Esto ha permitido que cada vez un número mayor de constituciones en el mundo contemplen esta institución en su texto, reconociéndole derechos e imponiendo obligaciones al Estado para beneficio de ésta.

El concepto de familia es sin duda de carácter sociológico antes que jurídico, como señalamos, la familia es anterior al mismo Estado, ya que existe antes que éste, por tanto, el orden jurídico la contemplará atendiendo a sus fines. La familia, ha contado a lo largo de la historia con tres finalidades: una natural (unión de hombre y mujer, procreación y conservación de la especie), otra moral espiritual (lazos de afecto, solidaridad, cuidado y educación de la prole) y una tercera de carácter económico (alimento y techo). Con base en los fines descritos, Hernán Corral la define como: “aquella comunidad que, iniciada o basada en la unión permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y desarrollo económico del grupo, y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente. (Corral, 1994).

Otra definición de familia, a la luz de la antropología social es la que la considera como “una agrupación social, una comunidad cuyos miembros se hallan unidos por lazos de parentesco (Serna, 1994).

Cada persona puede elegir entre formar o no una familia, pero no puede inventarla, no es sólo una institución jurídica a la que el hombre debe adaptarse, es una institución natural, el Estado interviene en su regulación, para el bien común.

Como señala Hernán Corral, el deseo por la preservación de la familia, considerada elemento fundamental para la vida del hombre en comunidad, se ha traducido en una multiplicidad de consagraciones normativas en textos jurídicos de la más alta jerarquía e importancia.

En ellos el Estado o la comunidad internacional reconocen en la familia una realidad que es prejurídica, y no creada o diseñada por las normas legales emanadas de la autoridad política estatal o de organismos supraestatales o paraestatales; dicho reconocimiento implica un respeto por la autonomía de los fines y la libertad de desarrollo de cada una de las familias para alcanzar estas finalidades; además del reconocimiento, el Estado o la comunidad internacional se obligan a proporcionar una protección especial a la familia, que la distingue de otras formaciones sociales o cuerpos intermedios a los cuales también se presta reconocimiento, es decir, implica un tratamiento preferencial o privilegiado a la familia: esta protección especial se extiende también y particularmente al ámbito jurídico, la cual se debe desplegar respecto de una institución que mantiene una fisonomía distinguible y una realidad inequívoca: la familia, que se valora per se como un elemento natural, básico o fundamental del orden social. (Talciani, 1994)

En la Actualidad no es posible hablar de 'familia' como un concepto unívoco al que pueden atribuírsele ciertas características o condiciones exclusivas; por el contrario, los tipos de familia son diversos, mutables y responden a cada particularidad socio-histórica,



de manera diversa y flexible. Por tanto, “la familia natural entendida al menos en este momento como comunidad de padres, hijos y otros miembros organizados en torno a la idea del matrimonio monogámico y heterosexual son un auténtico ‘imaginario general’ que funge como arquetipo ideal y como criterio hermenéutico para los individuos como para los pueblos a lo largo de la historia de la humanidad” (Guerra-López, 2007). Señala que, “El concepto de familia se transforma de manera permanente, respondiendo a los cambios sociales propios de cada momento histórico, lo que lleva a pensar en multiformas de familia que varían y se posicionan de acuerdo a los contextos”. La organización familiar está en un constante proceso de reconstrucción, en el que influyen diversos factores como la democratización en las relaciones familiares, la “diversificación en formas de unión y en modalidades de convivencia, en especial el aumento de la unión libre, con o sin residencia compartida, la separación y el madresolterismo”, la homosexualidad, el cambio en los roles padre-madre, la disminución de la fecundidad y las parejas sin hijos, entre otros. (Abunza, 2016)

La Familia y las principales instituciones que alrededor de ella han sido objeto de regulación son abordadas tanto por textos constitucionales, como por los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos. Constitución y tratados, en consecuencia, son el punto de partida para la regulación en materia de Derecho Familiar pues enuncian un conjunto de derechos y principios que constituyen un mandato a los poderes públicos y a los particulares. En otras palabras, esto significa que el desarrollo legislativo, así como, las decisiones judiciales que involucran a las familias y las políticas públicas destinadas a estas, deben fundarse en tales mandatos y principios (Fernández, 2016).

Por tanto, toda medida judicial dictada debe ser emitida a la luz de la Constitución y de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, resultando evidente que las medidas desproporcionadas de las medidas de protección se encuentran al margen del principio de igualdad y no discriminación, así como al derecho a la integridad física y psicológica.

Como sostiene Encarna Roca, "el actual derecho de familia, englobado en el sistema constitucional, debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de los individuos que forman el grupo familiar. El derecho de familia no es nada en sí mismo si no tiene como finalidad básica y esencial procurar la efectividad de los derechos fundamentales (Roca, 2016)

### **3.2.1.1 LA FAMILIA EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 55° dispone que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional". Asimismo, nuestro texto constitucional en la cuarta disposición final y transitoria establece que "las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

Junto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, los acuerdos internacionales, ratificados por el Estado Peruano, que contienen disposiciones sobre la familia, son las siguientes:

### **3.2.1.2 SISTEMA UNIVERSAL**

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978.
- Convención contra toda forma de Discriminación a la Mujer, que entró en vigor para el Perú el 13 de octubre de 1982.
- La Convención de los Derechos del Niño, que entró en vigor para el Perú el 4 de octubre de 1990.

### **3.2.1.3 SISTEMA INTERAMERICANO**

- Convención Americana de Derechos Humanos, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978.
- Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que entró en vigor para el Perú el 4 de junio de 1996.

Constitución y Tratados de Derechos Humanos abordan el tema familiar. Son particularmente relevantes en el tratamiento de estos cuerpos normativos:

- a) El derecho a fundar una familia;
- b) El principio de igualdad y no discriminación en las relaciones familiares;
- e) El derecho al matrimonio, las uniones de hecho y el divorcio;
- d) Los derechos sexuales y reproductivos; y
- e) Las responsabilidades familiares compartidas.

**a) El derecho a fundar una familia**

Este derecho se encuentra enunciado en los artículos 16° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nuestra Constitución, si bien no lo enuncia en el listado de derechos de la persona, le reconoce tal condición en virtud de lo dispuesto en el artículo 3°, que constituye una puerta abierta a la constitucionalización de derechos no mencionados expresamente en el artículo 2°, pero de naturaleza análoga a los enunciados o que se funden en la dignidad de la persona.

No existe una forma única de familia pues ésta puede adoptar diversas maneras de constituirse y estructurarse, dependiendo ello en gran medida de factores socioeconómicos y culturales. Así, si bien se suele propiciar, a través de la legislación, que las familias se funden en uniones matrimoniales, familia y matrimonio no son lo mismo. La realidad, además, nos dice que cada vez con mayor frecuencia existen las no matrimoniales y monoparentales".

Nuestra Constitución de 1993 ha optado expresamente por promover el modelo de familia matrimonial. Las uniones de hecho, si bien son reconocidas constitucionalmente y, sin duda alguna, son un modo más de fundar una familia, gozan en nuestro ordenamiento de un status inferior al matrimonio. Sobre esta suerte de status distinto para las uniones de hecho, en la doctrina extranjera encontramos que algunos han sostenido que tal diferencia de trato constituiría una práctica discriminatoria. La posición mayoritaria, sin embargo, considera que ello no sería así dado que el matrimonio y concubinato son supuestos

fácticos distintos a los que les corresponde válidamente consecuencias distintas. (Paredes, 2000)

El derecho constitucional a fundar una familia y el reconocimiento de esta como elemento natural y fundamental de la sociedad, exige a nuestro que el Estado tenga una política de protección a las uniones de hecho, las familias monoparentales y otras posibles, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de sus miembros, de tal modo que la promoción de la familia matrimonial no debe significar en modo alguno la des protección de otras formas de fundar una familia. De esta manera se puede concluir que la protección a la familia, que se consagra en el artículo 4° de la Constitución política del Perú, no excluye a las familias no matrimoniales, de tal modo que es tarea del legislador el crear una normatividad que garantice el derecho de todas aquellas a recibir una adecuada protección por parte del Estado.

**b) El principio de igualdad y no discriminación en las relaciones familiares**

El principio de igualdad y el mandato de no discriminación, enunciados en el artículo 2° inciso 2 de nuestra Constitución, atraviesan a todas las instituciones del Derecho Familiar. Asimismo, el artículo 6 de la Carta declara que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. En los instrumentos internacionales, también encontramos una expresa mención a tales principios.

La igualdad, aplicada a la esfera de la familia, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que históricamente las mujeres han sido discriminadas por razón de su sexo y que los niños y niñas han sufrido también un trato desigual, en razón de su edad y filiación. Fue recién con la Carta de 1979 que en el Perú se constitucionalizó el derecho a la igualdad

y a la no discriminación. Este hecho obligó a cambios normativos en materia familiar, pues hasta ese momento las relaciones familiares habían estado basadas en un modelo de potestad marital que implicaba que el varón era la autoridad y el jefe de la familia, encargado de mantenerla y dirigirla, quedando las mujeres y los/las niños y niñas en un status de inferioridad. Es así pues que el derecho familiar contenido en el Código Civil de 1936 fue revisado a la luz de los mencionados principios, con el objeto de dejar atrás todas las diferencias de trato injustificadas. La aplicación del principio de igualdad y no discriminación en materia familiar, implica fundamentalmente que: No son admisibles diferencias de trato principalmente por razón de sexo, filiación y edad que no estén basadas en una causa justa y razonable; ello se encuentra vedado por el mandato de no discriminación, los poderes públicos deben generar políticas tendientes a eliminar la discriminación contra mujeres y niños y niñas, en el ámbito de la Familia. Son posibles la adopción de medidas especiales, de carácter temporal, con el propósito de eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito de la familia (medidas de acción afirmativa).

### **c) El derecho al matrimonio, las uniones de hecho y el divorcio**

El derecho a contraer matrimonio es otro de rango constitucional y se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales. Su ejercicio supone esencialmente: El libre consentimiento para contraer matrimonio por parte de los futuros esposos, y la libre elección de el/la cónyuge; Ejercer o no el derecho a contraer matrimonio constituye una manifestación de la libertad individual. En consecuencia, al regular los requisitos y condiciones necesarias para contraerlo, no se puede incurrir en una limitación irrazonable para casarse, de lo contrario, tales requisitos y condiciones serían inconstitucionales.

#### **d) Los derechos sexuales y reproductivos**

No vamos a encontrar en los instrumentos internacionales de carácter vinculante una mención expresa de los derechos sexuales y reproductivos, pues la adopción de esta terminología ha causado una serie de resistencias en sectores conservadores; Sin embargo, sí podemos hallar su expresa mención en otros documentos internacionales como la Declaración sobre Población y Desarrollo de 1994 y la Declaración y Programa de Acción de Beijing de 1995. En relación a los derechos sexuales, se entiende que estos "incluyen el derecho humano de mujeres y varones a gozar de una vida sexual libre de violencia y gratifican te así como a tener control de su sexualidad, incluida su salud sexual y Bajo el rótulo de derechos sexuales y reproductivos, encontramos un elenco de derechos. Así lo demuestran las definiciones adoptadas tanto en la Declaración sobre Población y Desarrollo como la Declaración y Programa de Acción de Beijing.

Nuestra Constitución tampoco hace expresa mención de los derechos sexuales y reproductivos, sin embargo, el contenido de estos se encuentran en los artículos 6º y 7º de la Carta. Así, se obliga a los poderes públicos a que las políticas de población tengan como objetivo la difusión y promoción de la maternidad y paternidad responsables. Igualmente, se reconoce a las familias y a las personas el derecho a decidir sobre los hijos a tener, quedando obligadas las autoridades a garantizar los medios para ello. Por último, se reconoce el derecho a la salud y a su protección, lo que incluye la salud sexual y reproductiva.

### **e) Responsabilidades familiares compartidas**

Las responsabilidades familiares compartidas, encuentran su fundamento en la igualdad de derechos entre varones y mujeres en el matrimonio, así como en las uniones de hecho. Esta igualdad se deriva de los artículos 2º inciso 2) y 6 de la Constitución y, del artículo 16º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer.

En el Perú se ha avanzado en los últimos años hacia el reconocimiento de la igualdad en el campo normativo. Sin embargo, existen problemas cuando cotejamos la norma con la realidad. Estos problemas, a nuestro entender, se derivan de patrones y prácticas culturales. En efecto, tradicionalmente a mujeres y varones se les han asignado tareas distintas, construyendo así una división sexual del trabajo. De un lado a las mujeres se les asigna las labores de amas de casa, quedando en ellas la responsabilidad de la organización del hogar, el cuidado de los hijos y en general todas las labores domésticas. De otro lado al varón se le asigna el rol de proveedor convirtiéndose así en el responsable del soporte material de su hogar.

Como se puede notar esta división sexual del trabajo organiza a la familia y determina un tipo de relación entre sus miembros que generan desigualdad en perjuicio de las mujeres, pues son ellas quienes tendrán muchas dificultades de insertarse en la esfera pública: mercado laboral, relaciones sociales, política, etc. A ello se suma una escasa valoración social del trabajo doméstico, el cual no es considerado como tal aun cuando constituye una fuente de reproducción de la fuerza de trabajo y un ahorro para la familia.



Estas concepciones y patrones culturales hacen insuficientes las declaraciones de igualdad formal, pues la realidad no opera en términos de dicha igualdad. Así, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer recomendó al estado peruano la adopción de medidas que garanticen las responsabilidades familiares compartidas entre varones y mujeres. La tarea entonces pasa por la adopción de políticas públicas que incidan en la educación y en la revalorización de la familia como espacio en el que tanto varones y mujeres tienen iguales responsabilidades.

#### **3.2.1.4 SISTEMA PERUANO**

La Constitución de Perú reconoce a la familia y al matrimonio como “institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, por ello la comunidad y el Estado protegen, al igual que al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (artículo 4°).

Se establece como objetivo de la política nacional de población el difundir y promover la paternidad y maternidad responsables, reconociendo el derecho de las familias y de las personas a decidir. Indica como deber y derecho de los padres el alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, éstos su vez, tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes prohibiéndose en cualquier documento de identidad la mención sobre el estado civil de sus padres o el origen de su filiación (artículo 6°).

Además subraya el derecho a la protección del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. También se dispone la protección, atención, readaptación y seguridad para la persona incapacitada (artículo 7°).

En materia educativa existe el deber de los padres de familia de educar a sus hijos, junto con el derecho de escoger los centros de educación y participar en el proceso educativo (artículo 13°).

En materia laboral se determina el derecho del trabajador a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (artículo 24°)

Toda esta normativa desarrollada, muestra la preocupación de los Estados por proteger a la familia, estableciendo como imperativo de la sociedad y del Estado. Además, como señala Bidart Campos, el ingreso a la Constitución de normas sobre la familia tiene un claro efecto práctico: disipar toda duda acerca de la posibilidad de invocar dichas normas en la jurisdicción constitucional, así como descalificar cualquier otra norma inferior que sea desafín, incompatible o violatoria. (Bidart, 1998)

Referente a los derechos sociales de la familia, Chávez Asencio enumera los siguientes:

1. Derecho al ser y al hacer, es decir, el derecho de la familia a existir, otorgándole las facilidades y los beneficios necesarios para su pleno desarrollo; absteniéndose el Estado de toda acción que pueda dañar o poner en peligro la institución familiar; emprendiendo toda acción que redunde en beneficio de las familias, buscando su integración humana y social.
2. Derecho al trabajo, es un derecho de toda persona, pero tiene especial significación en la familia, ya que se busca el sostenimiento de la familia a través del trabajo de uno o varios de sus miembros. Por ello, se debe velar por la libertad de trabajo, por las condiciones de trabajo que tomen en cuenta a la familia del trabajador, así como

promover la preferencia de empleo, en igualdad de condiciones, respecto a aquellas personas que soportan cargas familiares, entre otras acciones.

3. Derecho a un salario familiar suficiente, esto es, que sea bastante para atender a las necesidades de los miembros de la familia, y que se tenga derecho a igualdad de salario por trabajo igual sin discriminación alguna.
4. Derecho a la salud y a la seguridad social, toda familia tiene derecho a una seguridad social integral: asistencia médica, quirúrgica, atención hospitalaria, pago de pensiones, promoción de la sanidad familiar y prevención de enfermedades.
5. Derecho a la vivienda digna y suficiente a sus necesidades.
6. Derecho a la educación, referido tanto a los padres como a los hijos, a los primeros para que se capaciten y completen su instrucción, teniendo el derecho y deber de formar a los hijos y educarlos, teniendo el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de darse a los hijos. Respecto a los hijos, que tengan el derecho de acceder a su instrucción primaria, secundaria, preparatoria y profesional. También abarca el derecho a la cultura, que abarca no sólo la que se obtiene de la educación formal, sino también de la no formal (cursos, talleres, diplomados para los padres y los hijos, entre otros).
7. Derecho a creer y profesar su propia fe y a difundirla, siendo la libertad religiosa un derecho fundamental del individuo, es en la familia donde se promueve y se vive principalmente, siendo pues, derecho de toda persona el manifestarla individual y colectivamente, tanto en público como en privado y poder enseñarla o propagarla.

8. Derecho a la intimidad, libertad y honor familiares, prerrogativa que la familia y sus miembros pueden ejercer frente a todos, incluyendo al Estado, para lograr un ambiente sano y de paz, en donde se pueda lograr la intimidad de la vida familiar; el Estado tiene la obligación de respetar y promover esa intimidad, libertad, seguridad familiares.
9. Derecho a participar en el desarrollo integral de la comunidad, es necesario que existan condiciones sociales favorables para que la familia pueda cumplir su fines, participar como núcleo familiar y a través de sus miembros, en el desarrollo integral de la comunidad y del país.
10. Derecho a la asesoría conyugal y familiar; ante los frecuentes casos de desintegración conyugal y familiar, es necesario una política familiar y conyugal que fomente la integración, corresponde a las instituciones públicas generarlos mediante la preparación de personas a nivel universitario, integrarlos dentro del servicio público para que puedan ejercer la profesión de consultores conyugales y familiares.
11. Derecho al descanso, debe procurarse un tiempo libre que favorezca la vivencia de los valores de la familia.
12. Derecho de asociación, ya que las asociaciones de carácter familiar y sus federaciones o confederaciones internacionales tienen derecho a constituirse y ser reconocidas jurídicamente.
13. Derechos especiales, aquí se pueden incluir apoyos de carácter social para los miembros de la familia en situaciones especiales: para el cónyuge viudo; para las familias cuyos padres o titulares se encuentren en prisión; familias de emigrados, entre otros. (Chávez, 2015)

Todos estos derechos se encuentran regulados en mayor o menor grado por las diversas constituciones o en instrumentos internacionales. Asimismo, se habla de principios constitucionales del derecho de familia, entre los que pueden mencionarse: principio de igualdad, de respeto, de reserva legal, de protección, de intereses prevalentes, de favorabilidad, de unidad familiar. (Parra, 2015)

Entre los derechos familiares de las personas, Chávez Asencio señala:

1. Derecho a contraer matrimonio, prerrogativa del hombre y la mujer a partir de la edad núbil.
2. Derecho a la preparación para la vida conyugal y familiar, lo cual implica una educación integral que los prepare a la vida futura y para ser elementos útiles a la sociedad.
3. Derecho a formar y ser parte de una familia, lo anterior debido a que la persona, independientemente de su edad, sexo, raza, necesita de la protección y ambiente familiar.
4. Derecho de la madre a la protección legal y a la seguridad social, es decir, que toda mujer que ha concebido, por el hecho de ser madre, tiene derecho a la asistencia social y a la protección alimentaria para ella y sus hijos, independientemente de que sea madre soltera o madre dentro de matrimonio.
5. Derecho a decidir sobre el número de hijos, es un derecho fundamental de toda persona que debe ejercer de manera libre, responsable e informada.
6. Derecho al ejercicio de la patria potestad, ya que ésta se origina de la paternidad y de la maternidad, y debe realizarse en beneficio de los hijos menores, por lo que también

implica el derecho prioritario de los menores a recibir la atención completa, educación, cuidado y desarrollo integral.

7. Derecho de nacer y a la seguridad social del concebido, mediante el cual se debe entender que todo concebido, tiene el derecho desde el momento de la concepción, el derecho a la protección social y del Estado, para asegurar su nacimiento. Aquí menciona Chávez Asencio el problema del aborto, del cual señala que aunque sea consentido libremente por los padres o por la madre, constituye un atentado directo contra el derecho humano primario a la vida del concebido y no nacido, derecho que los estados deben garantizar.
8. Igualdad de dignidad y de derechos de los cónyuges, ya que hombre y mujer son iguales en dignidad y disfrutarán de iguales derechos conyugales.
9. Derechos de los cónyuges e hijos a la protección legal de sus derechos en caso de cesación de efectos del matrimonio o en caso de abandono, esto ante el aumento notorio de los problemas originados por el divorcio y/o el abandono irresponsable por parte de los padres, quienes dejan sin sustento a la madre y a los hijos.
10. Igualdad de dignidad y de derechos de los hijos, independientemente de su origen, ya que no debe haber distinción respecto a los hijos según su nacimiento, no sólo respecto a los habidos dentro de matrimonio o fuera de él, sino también con relación al estado de los padres o forma de vida de ellos.
11. Derecho de los hijos a la educación, alimentos, buen trato y testimonio de los padres, deber que corresponde a ambos padres para el bien de los hijos y de la sociedad.  
(Chávez, 2015)

A éstos podemos agregar:

12. Derecho de los menores que hayan sido dados en adopción, para que se confieran a matrimonios estables, que garanticen el pleno desarrollo del menor; lo anterior, debido a los aumentos notables de parejas de hecho que piden el derecho de adoptar, cuando en realidad la misma forma de vida de estas parejas resulta un atentado contra el derecho fundamental de los niños a un desarrollo físico y emocional completo.

13. Derecho de los menores a la asistencia individual del Estado, prerrogativa inherente al individuo y que adquiere mayor importancia tratándose de los miembros más pequeños e indefensos del conjunto social, de los cuales el Estado y la sociedad son responsables. Este derecho implica la alimentación, vestido, vivienda, educación, protección de la salud, recreación del menor, independientemente de las prestaciones de carácter social que pudieran implementarse para grupos sociales específicos. Este beneficio se extiende también para los padres ancianos o indefensos.

### **3.2.2 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

#### **3.2.2.1 ANTECEDENTES**

A través de la historia, la violencia contra la mujer siempre ha estado presente. Revisando los datos arqueológicos y antropológicos se deduce que diversas civilizaciones en el mundo desarrollaron diversas formas de violencia contra la mujer. Desde la antigüedad, han existido hombres que en sus culturas eran vistos como seres superiores, por lo que abusaban de su fuerza física o política para someter, humillar y asesinar a las mujeres.

##### **a) En la Edad Antigua:**

En Grecia, tanto en la arcaica como en la clásica existía violencia de género. Esto se demuestra en la mitología griega, donde se presenta una serie de intervenciones brutales y arbitrarias. De igual manera, en las obras literarias como en la *Ilíada*, la *Odisea* y *Edipo Rey*, obras que son ejemplos de la ferocidad masculina hacia las mujeres quienes eran apresadas, sometidas a esclavitud, repartidas, intercambiadas como un botín de guerra cualquiera. (Mosse, 2014)

En Roma, se tenía la idea de que la mujer era un ser inferior que le pertenecía al esposo, quien podría venderla, castigarla o matarla según sus deseos. Además, ésta no tenía el control legal sobre su persona, recursos e hijos. (Dominique, 2014)

Por otro lado, las religiones también influenciaban en la cultura discriminatoria hacia la mujer; tal como en Grecia y Roma: Los Dioses eran considerados seres supremos, que podían disponer de las mujeres, cometiendo abusos sexuales contra ellas. En la religión Católica, la mujer era concebida. Se tiene la idea que la mujer es débil e inferior a los hombres; ejemplificándose esto en la Biblia, donde se sitúa a Eva bajo la autoridad de Adán. Además, se pedía a las cristianas que obedezcan a sus parejas, les den hijos, los críen y solo se desempeñen en las labores del hogar

Como se puede observar, la situación legal de la mujer era sumamente discriminatoria. Existe un alto índice de violación de derechos humanos de las mujeres. Registrándose así, millones de asesinatos, torturas, apedreamientos, mutilaciones de las partes del cuerpo y abuso sexual a la mujer a lo largo de la historia. Además, de los miles de matrimonios concertados con niñas menores de los 14 años.



En la religión hindú, la desigualdad de roles entre hombres y mujeres se ve reflejada en la sociedad. La violencia contra las mujeres hindúes está presente también a través los matrimonios concertados, las agresiones sexuales y la prostitución forzosa. Esta religión ha hecho que las personas sean agrupadas por estratos sociales, siendo la más baja la de los dalit. En esta casta “La mujer dalit no es vista como un ser humano, es una intocable”, por ello, a través de la historia, estas mujeres han sido obligadas a los trabajos comunitarios más duros y crueles. Siendo obligadas a barrer las calles de la aldea, a limpiar las letrinas de los hombres o a recoger animales muertos de las calles. (Martín, 2015)

**b) En la Edad Media:**

En esta etapa de la historia; la discriminación, marginación, relegación, abusos de género, pero, en especial la violación de los derechos humanos de las mujeres siguió estando presente en la sociedad medieval.

En esta época, se da el auge de la religión y la iglesia católica, en la cultura de los pueblos occidentales. Se debe recordar que esta religión ha sido una de las principales doctrinas discriminatorias hacia las mujeres. Por lo tanto, el arraigamiento de sus creencias en la población se vio reflejada en diversos escritos. Para ejemplificar lo mencionado, se citará lo mencionado por Tomas de Aquino: “No se ha de desconfiar menos de las que son menos virtuosas, porque cuanto mayor es la virtud, tanto mayor es la inclinación, y bajo el encanto de su palabra se esconde el virus de la mayor lascivia”.

En este párrafo se relaciona la metáfora menos virtuosa a las mujeres de la época, porque se creía que ellas solo deberían dedicarse a las labores del hogar y no eran capaces de alfabetizarse. Además, se puede apreciar los pensamientos discriminatorios de la

religión católica en los cuales señalan a la mujer como la culpable de la tentación del hombre. Por otro lado, las clases sociales eran otro factor de discriminación hacia el género femenino. En los países Europeos, se creó la ‘Regla del Dedo Pulgar’ que consistía en que el esposo tenía derecho a golpear a su pareja con un instrumento que no sea más grueso que su dedo pulgar. (Paez, 2016)

### **c) En la Edad Moderna:**

En este periodo, la violencia contra la mujer presenta nuevos fenómenos que menosprecian la participación de la mujer dentro de la sociedad, reprimiéndola tanto política como económicamente. La figura del patriarcado sigue estando presente, restringiendo a la mujer a un papel subordinado. De igual manera, la clase social y sus ocupaciones según el nivel económico y social influyen en el grado que se desarrolla la discriminación. A nivel social; se sigue con el concepto de antaño, que los padres deberían escoger la pareja de sus hijas, o en todo caso estas eran escogidas por los hombres, quienes pedían su mano. a) En la nobleza y la alta burguesía las mujeres debían aprender la doctrina cristiana, a leer y a escribir, costura y a veces, música. Para ellas, la educación solo podía ser llevada en casa con sus madres o profesores particulares o, bien en conventos, donde eran obligadas a pertenecer a la vida religiosa y no por vocación propia. b) En la clase media, las amas de casa supervisaban la educación de sus hijos y dirigían a sus sirvientes. En general, las mujeres no podían formar parte de los ejércitos (aunque algunas destacaron en el campo de batalla, como la famosa Juana de Arco), ni podían ser notarias, ni escribanas, como tampoco podían ocupar cargos de representación en los parlamentos locales. Únicamente podían participar en la supervisión de algunos hospitales. La mujer solo podía destacar en el papel de ser madre. La maternidad era su profesión e

identidad. Sin embargo, en esta etapa se da el inicio de las mujeres en el mundo intelectual. Es así que, las mujeres aprenden a leer, escribir, asisten a academias literarias y salones nobiliarios, pese a que los hombres no veían con buenos ojos que las damas acudan a las aulas a estudiar.

#### **d) Edad Contemporánea:**

Con el nacimiento de las nuevas corrientes, la discriminación contra la mujer se presenta en otros sectores, creándose nuevos tipos de violencia.

En esta época, la mujer adquiere mayor protagonismo en la esfera social. Es por ello, que algunas corrientes filosóficas como el Positivismo de Augusto Comte, se demuestra la aversión hacia ellas. Asimismo, en este periodo se advierte la misoginia. Se debe entender a este concepto como el odio, aversión hacia las mujeres. De acuerdo a la teoría feminista, la misoginia puede manifestarse de diversas maneras, éstas incluyen denigración, discriminación, violencia contra la mujer, y cosificación sexual de la mujer. Algunos Filósofos de la época, citan el rechazo hacia la mujer: Schopenhauer (Flores, 2016), escribe sobre la mujer con evidente misoginia en su ensayo “Sobre la mujer” en el cual expresa su oposición a lo que él llama “estupidez Teutónico-Cristiana” en asuntos femeninos. Discute que las mujeres “por naturaleza deben de obedecer” ya que son “infantiles, frívolas y de poca visión”.

#### **e) En la Actualidad:**

En un interés constante para poder encontrar el origen de los conflictos, se determinó que es latente la violencia intrafamiliar en las rutinas del hogar acopladas a una fuerza de trabajo con una dirección masculina, en la que se monopoliza los ingresos económicos de

la familia a la cabeza del hogar como lo es el hombre. Si se analiza la evolución de este fenómeno a través de la historia; la sociedad, según el movimiento feminista, ha puesto el poder en manos de maridos y padres cuando se entabla una relación conyugal o de pareja. (Pérez, 2014)

Ahora bien, si tocamos el término violencia doméstica podríamos decir que son actos violentos que se llevan a cabo en el hogar, entre los miembros de una familia. En 1970, las feministas deliberaron el alcance de la violencia doméstica y se crearon centros de auxilio para las mujeres maltratadas y para sus hijos; teniéndose al varón como el principal agresor. La violencia doméstica también está relacionada con los niños maltratados y en muchos de los casos se concentra en la violencia sexual, la cual tiene acciones verbales y psicológicas que pueden ser cometidas tanto por mujeres como por hombres. Por ello, las Naciones Unidas acordaron en sus convenciones incluir el concepto de violencia contra la mujer, el cual ha ido evolucionando en la historia. En primer lugar, se desarrolló la conferencia mundial del Año Internacional de la Mujer, realizada en el año de 1975 en la ciudad de México, aunque no tuvo una dirección hacia la violencia en contra la mujer dentro de la familia, incluyó y efectuó un plan mundial de acción para que exista una equidad de derechos, responsabilidades y oportunidades entre varones y mujeres, esto permitió contribuir con el proceso de igualdad de género. No obstante, el reflejo de esta problemática no se manifestó con claridad hasta el año 1980 en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Copenhague que declaró que la violencia en el hogar era un problema complejo y constituía un delito intolerable contra la dignidad del ser humano, condenándola como un acto irracional en todo sentido. Posteriormente, de la Conferencia Mundial de Copenhague

la problemática fue debatida por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer y así mismo por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en sus periodos de sesiones celebradas entre 1982 y 1984.

En 1984 y 1985, se dio la Conferencia Mundial de Nairobi para el Examen y la Evaluación de los resultados obtenidos por el Decenio de la Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, y el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Las estrategias realizadas en Nairobi pudieron determinar que la violencia contra la mujer es un tema complejo y un obstáculo para el logro de la paz y de los demás objetivos del Decenio de la ONU para la mujer, que son la igualdad y el desarrollo entre géneros.

Una parte importante es el momento de diálogo que tuvo como resultado la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Resolución 40/36 de 29 de noviembre de 1985 sobre la violencia en el hogar; resolución que organiza una acción conjunta y multidisciplinaria que se da interior y exteriormente del sistema de las Naciones Unidas con la finalidad de combatir el problema e invocó a que se introdujeran medidas criminológicas particulares para obtener una respuesta equilibrada y humana de los sistemas de justicia a la victimización en relación a la mujer dentro de la familia. Entre las actividades realizadas por las Naciones Unidas a fines de 1986 se encuentran la Reunión del Grupo de Expertos sobre la violencia en la familia, específicamente los efectos sobre la mujer; en esta reunión, se dio la agrupación de expertos de todo el mundo, se analizaron cuestiones principales sobre esta problemática para conocer su naturaleza, origen, sus causas y los efectos que sobre las víctimas produce, es decir las mujeres. Asimismo, se evaluó los métodos de intervención que se pueden probar a quienes son violentadas y se

formuló posibles soluciones para hacer frente a la violencia contra la mujer en el hogar y entornos cercanos. El evento más importante estuvo representado por la aprobación de la Declaración sobre la extinción de la Violencia contra la mujer por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 01 de diciembre de 1993. En este documento, se señala como uno de los aspectos más importantes a la extensión del concepto de violencia contra la mujer, así como las recomendaciones y ampliación de los Estatutos, direccionadas a neutralizar y disminuir la impunidad existente y no justificar la violencia contra las mujeres y de todo tipo de situaciones que puedan desarrollar una discrepancia o tentativa de agresión. Este mencionado programa de medidas tiene como objetivo principal el promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las mujeres a lo largo de su vida; así como, confirmar que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Si analizamos el desempeño del Grupo Nacional, éste permite lograr una mayor integralidad y efectividad en las labores multisectoriales y multidisciplinarias que necesitan la prevención y dirección de esta problemática y sustentar propuestas a otros factores de la sociedad cuando corresponda. La composición, además permite enfocar sus objetivos y metas a través de los sistemas, estructuras y funciones de cada institución y organización miembro, hasta los representantes en la comunidad, tales como, docentes, médicos, policías, jueces, fiscales. Lo fundamental de estas dificultades es el hecho de que la violencia contra la mujer no se ha planteado como cuestión grave hasta las últimas dos décadas. Como consecuencia, el material de investigación disponible es reciente.

La información recolectada indica que hay mucho todavía por entender respecto al alcance, la naturaleza y los efectos de la violencia en la familia.

La familia es el núcleo básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, este grupo familiar proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización. Sin embargo, en algunas ocasiones el padre, la madre o ambas cometen agresiones contra sus propios hijos. Es en el hogar, en donde se inicia el fenómeno de la violencia. Las investigaciones realizadas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, señala que los agresores en su mayoría tuvieron una infancia irregular, es decir, que sufrieron en un momento de su infancia de maltrato ya sea físico o psicológico y que al ser víctimas de estos maltratos, esto repercute en su comportamiento a futuro tomando en cuenta que la solución de sus problemas se resuelven de la misma manera, obteniendo rezagos de trastornos psicológicos.

Algunos movimientos feministas como el Femen de Francia, opinan que es la familia la raíz del problema y que la solución está en liberarse del hombre, mientras que en el extremo opuesto, otros opinan que la mujer debe limitarse a su papel de ama de casa y madre. Aunque no puede afirmarse que toda la violencia sea cometida por hombres. Sin embargo, en la mayoría de casos son ellos, los principales victimarios. (Gonzalez, 2016)

Por otro lado, es fundamental que el sector salud se realice la tarea de ayudar a las víctimas, puesto que en el Perú se presentan numerosos casos de maltrato físico o sexual realizados por un hombre o varios hombres. Esto se traduce como un factor de riesgo para una mala salud cuyas consecuencias se manifiestan en una amplia gama de efectos en la mujer como es en la salud física, existiendo incluso desenlaces fatales tales como el homicidio, suicidio; y dentro de las no fatales tenemos a las lesiones leves, síntomas físicos inesperados, estrés postraumáticos, depresión, trastornos de pánico, trastornos alimenticios, abuso de sustancias, hábito de tabaco, de alcohol y abuso de drogas, embarazos no

deseados, infecciones de transmisión sexual (ITS), abortos no deseados, trastornos ginecológicos, entre otros. En cuanto a la salud psíquica, sobresalen los cambios de ánimo, la irritabilidad, la ansiedad y la tristeza que el maltrato genera en ellas.

A pesar de todo ello, debe admitirse que se ha dado un avance significativo, por parte de la sociedad. Puesto que, se ha aceptado la violencia contra la mujer como un problema social cuya atención y prevención no puede dejarse en manos del azar o de la voluntad de las víctimas. Consecuentemente con ello, se ha convertido en un tema prioritario en la agenda de los foros internacionales encabezados por la ONU y suscritos por los países que pertenecen a esta organización

### **3.2.2.2 CONCEPTOS SOBRE VIOLENCIA**

#### **a) Violencia contra la mujer**

La violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún sistema político o económico; se da en todas las sociedades del mundo y sin distinción de posición económica, raza o cultura. Las estructuras de poder de la sociedad que la perpetúan se caracterizan por su profundo arraigo y su intransigencia; impidiendo a las mujeres ejercitar sus derechos humanos y disfrutar de ellos. Este tipo de violencia surge a partir de un patrón de habitualidad y no de un mero incidente aislado, construido en base a los estereotipos y roles de género que consideran la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres, caracterizado por el uso de conductas físicas, sexuales y abusivas.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Pará), señala: “cualquier acción o conducta que, basada en su condición de género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la



mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, se entenderá a los «hechos de violencia física, sexual y psicológica contra la mujer que:

a. Tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

b. Tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. Sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

Por tanto, la violencia contra la mujer es un problema mundial, histórico y estructural, ya que a lo largo de la historia se ha podido constatar que la mujer cumple un rol determinado socialmente; es decir, que se ha ido construyendo una realidad donde lo femenino es inferior a lo masculino. (Varillas, 2016)

## **b) Violencia Familiar**

Una de las definiciones más aceptadas es la que elaboró el Consejo de Europa en el año 1985: “Es toda acción u omisión cometida en el seno familiar por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, causando un serio daño al desarrollo de su personalidad”. En la legislación peruana, la derogada Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (Ley N° 26260), conceptuaba a la violencia familiar como: “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive amenaza o coacción grave y/ o reiterada, así como violencia sexual, que se produzca entre:

cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia, y entre uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho”.

Actualmente, la nueva “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, Ley N° 30364, en su artículo 6° define a la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar como cualquier acción o conducta que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. La nueva ley incorpora como institución innovadora el concepto de “grupo familiar”, el cual reconoce de manera extensa la protección de los miembros del hogar y no sólo de sujetos en específico como lo establecía la Ley N° 26260, hoy derogada; estos pueden ser los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo lugar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales (Castillo, 2016). Además de considerar a las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, como las más vulnerables del grupo familiar y por ende, requieren de una especial protección. En tal sentido, cuando hablamos de violencia familiar nos referimos a

todas las formas de abuso de poder que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que ocasionan diversos niveles de daño a las víctimas, quienes son en este caso, los grupos vulnerables como las mujeres, las niñas y niños, y las personas mayores

Las Naciones Unidas, define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”

La OMS reconoce la violencia contra las mujeres como un problema de salud pública. Existe consenso entre las diversas naciones del mundo para reconocer que las mujeres son vulnerables a sufrir episodios de violencia en espacios privados (el hogar) o públicos (lugares de trabajo o instituciones educativas). Sin embargo, se reconoce también que se puede ejercer otro tipo de violencia institucionalizada para legitimar la violencia, como la falta de leyes especiales que sancionen las muertes de mujeres por razones de género o por la inacción de las políticas públicas para sancionar la violencia doméstica. La Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES recoge información acerca de la violencia contra las mujeres en edad fértil (15-49 años de edad). Al respecto, estas estadísticas permiten dar cuenta de la importancia del tema y de la necesidad de fortalecer las políticas públicas de protección y promoción de la mujer. En el año 2016, el 68.2% de las mujeres alguna vez sufrieron algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero. Entre las principales formas de violencia que se ejercen sobre la mujer destaca la violencia psicológica y/o verbal (64.2%): la agresión a través de palabras, injurias, calumnias, gritos, insultos, desprecios, ironías, humillaciones, amenazas, etc., las cuales afectan negativamente su autoestima. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

La violencia que ejerce el esposo o compañero abarca una amplia variedad de formas, actos y gravedad de maltrato; en la medida que las mujeres señalan haber sufrido violencia física moderada por parte de su compañero íntimo (empujadas o bofetones), incluyendo algún tipo de acto grave alguna vez como puñetazos, amenazas con un cuchillo u otra arma, o heridas causadas por un arma. Además, muchas mujeres se ven forzadas bajo episodios de chantaje a sostener relaciones sexuales con su pareja. A esto se suma el maltrato emocional que reciben y los comportamientos donde el hombre ejerce control sobre la mujer.

Por su parte la ley N° 30364; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; define en su artículo 5°, la violencia contra las mujeres como, cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiéndose por violencia contra las mujeres: a) la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, b) la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y, c) la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.

Así mismo; el artículo 6° de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como; cualquier acción o conducta que le causa muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, teniendo especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Por medio del Decreto Legislativo 1323, se incorporó el art. 122-B en el Código Penal, y creó el delito de agresiones en contra de mujer o integrante de grupo familiar para sancionar la conducta del sujeto que agrede a una mujer o integrante de grupo familiar, siempre y cuando el quantum de las lesiones se halle dentro de 1 a 10 días de incapacidad médico legal o exista afectación psicológica en la agraviada.

Cabe precisar que, conforme a la naturaleza de este delito, su materialización se dará dentro del contexto de una interrelación familiar. Debe quedar claro que su ámbito de protección no solo privilegia a la condición de mujer, sino también a la condición de integrante del grupo familiar (cónyuge, concubino, hijos, abuelos, hermanos, etc.).

**El Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, sanciona la conducta en estos términos.

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5

y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”

Aparte de la imposición de una pena privativa de libertad, un aspecto relevante es la imposición de la pena de inhabilitación, que implica la Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela y la Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; debiéndose tener en cuenta que la comisión de este delito se produce dentro del contexto de una interrelación familiar, por ello la sanción que se impondrá puede desgastar la propia convivencia familiar y en lugar de buscar armonía familiar, crear conflicto y resentimiento entre sus integrantes.

### **3.2.2.3 MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES**

Cuando se denuncia actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se activan una serie de mecanismos, como: (i) la indagación fiscal sobre la comisión del delito y la posible responsabilidad del supuesto agresor; (ii) la tutela cautelar que puede ejercer el juez de oficio o por solicitud de la víctima, siempre que estén orientadas a resguardar pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas; y, (iii) las medidas de protección para la víctima

#### **a) Tutela judicial que se activa ante la denuncia por violencia familiar**

Estos mecanismos responden a objetos y fines diversos por más que todas ellas estén íntimamente conectados con los mismos hechos de violencia generados bajo el grupo familiar; tal es así, que cuando se remite el caso a la fiscalía penal, lo que se busca es justificar la actividad punitiva del Estado contra el agresor, bajo el agravante de haber generado esa afectación en un contexto familiar. En caso se acredite el delito y la responsabilidad penal, podría conllevar a la privación de libertad del agresor o la absolución. El otro mecanismo que se activa es la tutela cautelar, a fin de lograr que la decisión final que se pueda alcanzar en estas pretensiones sean eficaces; y por último, se promueve hacia la parte afectada mecanismos de protección, a fin de evitar que continúen los actos lesivos

Estos mecanismos responden a objetos y fines diversos por más que todas ellas estén íntimamente conectados con los mismos hechos de violencia generados bajo el grupo

familiar; tal es así, que cuando se remite el caso a la fiscalía penal, lo que se busca es justificar la actividad punitiva del Estado contra el agresor, bajo el agravante de haber generado esa afectación en un contexto familiar. En caso se acredite el delito y la responsabilidad penal, podría conllevar a la privación de libertad del agresor o la absolución. El otro mecanismo que se activa es la tutela cautelar, a fin de lograr que la decisión final que se pueda alcanzar en estas pretensiones sean eficaces; y por último, se promueve hacia la parte afectada mecanismos de protección, a fin de evitar que continúen los actos lesivos.

Como se puede advertir, estamos ante mecanismos de tutela, con objetos y naturaleza disímiles. En el caso del proceso penal, la relación procesal que se entablará, tendrá como sujeto pasivo al probable agresor; en el proceso que se plantea pretensiones vinculadas a los alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial tendrá como sujeto activo de la medida cautelar al titular del derecho material cuya tutela judicial se invoca; y en el caso de las medidas de protección, estas se orientaran a brindar medidas de tuición a favor de quien denuncia los actos de violencia, y no solo para quien denuncia, sino incluso para otras personas que bajo el entorno familiar también sean pasibles de dichas agresiones. Este trabajo abordará este último supuesto, las medidas de protección, sin embargo, considero necesario diferenciar éstas de las medidas cautelares. Un antecedente cercano a estas medidas, es el que consigna el artículo 677° del Código Procesal Civil, que señala: “Cuando la pretensión principal versa sobre separación, divorcio, patria potestad, régimen de visitas, entrega de menor, tutela y curatela, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final, atendiendo preferentemente al interés de los menores afectados con ella. Si



durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53°”.

Este texto hace referencia a la tutela anticipada, para lo cual la medida que se dicta debe ser el reflejo de una alta probabilidad de la existencia del derecho invocado y la necesidad ineludible de anticipar los efectos de la sentencia final. Además, se acoge a las medidas de protección, las que difieren de la medida anticipada. La medida de protección se dicta, si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar y no requieren de contracautela a diferencia de las medidas anticipadas. En atención a ello, el juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de que el propio juez ejerza facultades coercitivas como las sanciones pecuniarias o la detención por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, como lo señala expresamente el artículo 53° del CPC, pues no hay nada más perjudicial para la majestad de la justicia que la desobediencia a las órdenes y mandatos judiciales. Si bien las medidas de protección tienen destinatarios o beneficiados al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, ellas encierran a la vez medidas conminatorias dirigidas a la parte que provoca la agresión, que no necesariamente puede ser la parte demandada sino que también puede extenderse a la propia demandante. Las medidas conminatorias no están orientadas estrictamente hacia el demandado, sino a las partes y terceros que participen en el proceso. Las medidas de protección aparecen también reguladas en la ley especial sobre violencia familiar y han

sido materia de la temática del Pleno Jurisdiccional Superior Regional de Familia, en septiembre de 2007. En dicho Pleno, se sostuvo que: “El juez, para expedir una medida cautelar antes o durante un proceso de violencia familiar debe considerar: la fundamentación fáctica y prueba anexa, que le permita evaluar la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (requisitos generales de fondo, establecidos en el artículo 611° del Código Procesal Civil) para dictar la medida de protección o medida cautelar pudiendo prescindir de aquellos requerimientos formales que, eventualmente, constituyan una barrera a la tutela urgente que ameritan estas medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 inciso d) de la Ley de Violencia Familiar, concordante con el artículo 23° del mismo cuerpo legal”.

Se puede advertir la tendencia a confundir medidas de protección con medidas anticipadas. Las primeras tienen un fin tuitivo y están contempladas expresamente en la Ley contra la Violencia Familiar, así como en la segunda parte del artículo 677° del CPC, en cambio, las medidas anticipadas, cuyo fin inmediato no es la protección sino de alcanzar la eficacia de la decisión final, busca ejecutar de manera antelada la futura decisión final y requiere de la ejecución de una contracautela, así como de la casi certeza del derecho que se invoca y la necesidad impostergable de asumir dicha anticipación para la eficacia del derecho a definirse. Consecuentemente se sostiene, que: “las medidas de protección pueden ser aplicadas por el juez que conoce de un hecho de violencia familiar, en cualquier proceso, de conformidad con el artículo 677° del CPC, dado que con amplitud el legislador prevé que para asuntos de familia e intereses de niños y adolescentes (divorcio, patria potestad, régimen de visitas, tenencia, tutela, curatela) se pueda ordenar de manera inmediata aquellas medidas que se consideren oportunas para el cese de los actos que se

consideren lesivos y no se debe derivar esta facultad protectora a un nuevo pedido o un nuevo trámite porque con ello se limitaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el juez no estaría asumiendo su rol de garante de los derechos humanos”.

Si bien ambas medidas, la cautelar y la de protección, tienen varios elementos en común, como la temporalidad, la variabilidad y la urgencia; las medidas de protección, son asumidas como tutelas de prevención hacia la víctima, al margen que se logre demostrar o no la responsabilidad penal del supuesto agresor; son dos medidas diversas por más que ambas deriven de un supuesto de violencia, pues, se podría liberar al agresor de la condena penal por un tema de insuficiencia probatoria, pero ello no podría llevar a sostener que no se requiere una tutela de prevención a favor de la denunciante. Las medidas de protección juegan un rol muy importante en relación a la persona que ha promovido la denuncia, pues, puede haberse cancelado la punición, pero la tutela judicial seguirá y se mantendrá. La tutela de prevención, se materializa a través de estas medidas de protección. Los sujetos beneficiados no son, en estricto, la parte actora, la que formula la denuncia sino incluso pueden ser personas ajenas a la denuncia pero que están unidas, por un vínculo familiar o por su pertenencia al mismo grupo familiar. Dicho en otras palabras, hay una serie de sujetos indeterminados que podrían ser beneficiados con este tipo de medidas de protección, cuyo objeto central es la prevención frente al riesgo latente que se puede atentar contra la integridad o la vida de quien viene a denunciar ser víctima de violencia en su entorno familiar.

A diferencia de la tutela anticipada, que está condicionada su vigencia a las resultas de la sentencia, en la tutela de prevención, su permanencia se justificará en tanto no se haya agotado con éxito la materialización de las medidas de tuición dictadas a favor de la

persona que denuncia la agresión o maltrato. Evidentemente que para dictar estas medidas, la prueba que podría compulsar el juez, se relativizará. La mera alegación de quien invoca la violencia, es suficiente argumento para la medida de protección, con cargo a que luego el juez pueda reafirmar o levantar ésta, si verifica que las medidas de protección que en su momento dictó ya no justifica su permanencia; dicho en otras palabras, la mera alegación, activa la prevención, a diferencia de la tutela anticipada, que se requiere de una alta intensidad de la prueba que conlleve a asumir la alta probabilidad o la casi certeza de la existencia del derecho que alega la parte demandante. Las medidas de protección no necesariamente deben estar condicionadas a plazos, sino al cumplimiento de resultados, al margen del tiempo en el que se pueda alcanzar ese resultado; en cambio, las medidas anticipadas, sí tienen un derrotero final, cual es, la sentencia que define la pretensión de la parte actora; para eso se constituyen, para hacer eficaz ese pronunciamiento final, pues, hay una alta evidencia del derecho que invoca la parte actora. Es una tutela que se brinda en estricto a la actora, y con anticipación, situación que en el caso de las medidas de protección, no puede asumirse en esa dimensión, porque puede también ser extensiva a sujetos ajenos a la relación material del conflicto porque lo que se busca es proteger la integridad física y emocional de los integrantes del grupo familiar, al margen de la propia denunciante

La instrumentalidad, como una característica propia de estas medidas anticipadas, no se extiende a las medidas de protección, pues, su objeto no es el derecho en litis, sino un bien jurídico colateral al debate, como es la integridad de la persona humana en toda su dimensión, de ahí que hemos dicho, no es una justificante para su dictado, la exigencia de medios de prueba que demuestren el riesgo para su supervivencia sino que la mera

alegación es suficiente para materializar esa tutela. Ello evidentemente no es atendible en el caso de la tutela anticipada, pues, la evidencia del derecho, tiene que estar sustentada en una alta probabilidad de su existencia, para lo cual, la prueba que se muestre, es un referente crucial para sostener esa casi certeza en la existencia del derecho en debate. Expuesta así las ideas, pasaremos a analizar la necesidad de la vigencia de las medidas de protección, al margen de las resultas de la actividad del Ministerio Público o de la decisión judicial, expresada en la sentencia.

#### **b) La vigencia de las medidas de protección**

El artículo 23 de la Ley 30364, señala: “La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. La policía nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna”. La redacción de este enunciado nos lleva a preguntarnos si un texto legal debe ser de mera aplicación o requiere ser sometido a una interpretación judicial para apreciar los alcances de este enunciado. Esta demás decir, a pesar del desarrollo del pensamiento jurídico, que los jueces han dejado de ser meros aplicadores de normas; han asumido que su actividad judicial descansa en la interpretación que se haga de una situación jurídica cuyos supuestos aparecen descritos en una norma, pero, que interpretada ésta en concordancia con todo un

bagaje normativo que concurre al caso, privilegiemos en primer orden una interpretación conforme a las reglas y valores del marco constitucional.

Las medidas de protección buscan preservar a la persona humana, como eje de toda la arquitectura jurídica. Si hay el indicio que esta se encuentra en riesgo, todo el sistema de protección estatal se activa inmediatamente; la prevención tiene que mostrarse en toda su dimensión, pues, como dice el propio texto de la Carta Política, “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Aún más, esa protección no solo es una carga para el Estado, quien debe velar por materializar mecanismos idóneos para su implementación, sino que también se constituye en un derecho de toda persona, que considere que está en riesgo su vida, su integridad moral, psíquica y física; pues, todo ello también se convierte en una limitante para alcanzar su libre desarrollo. El Estado no solo nos debe asegurar mecanismos de supervivencia y desarrollo sino que esa supervivencia tiene que ser en un escenario de tranquilidad, que permita que el individuo pueda desarrollar sus capacidades, sus talentos, su visión de vida, que en conjunción o coincidencia con otros talentos contribuyan a un desarrollo armónico de la vida social. Vivir en paz, con tranquilidad no es una aspiración sino un deber del Estado para crear los mecanismos necesarios para implementarla o derribar los elementos que la alteran. De ahí que como parte ese pacto social, se establece expresamente el deber de la comunidad y del Estado de proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. Dicho en otras palabras, se debe dar una especial protección al grupo de personas que se encuentren en un estado vulnerable, para lo cual, la tutela se torna altamente necesaria. El binomio riesgo-prevención debe activarse con la simple alegación de ser víctima de violencia. En esta situación podemos también ubicar a

la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental; ahí con mayor razón, se intensifica la necesidad de afirmar su derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección (...) y seguridad. La actividad tuitiva del Estado no solo se agota en una protección subjetiva, sino también se extiende a la exigencia de contar con un escenario de convivencia pacífica, de ahí que el propio texto del artículo 7° de la Constitución debe ser asumido como un deber y como un derecho, a la protección del medio familiar. Todo esto como parte del deber primordial del Estado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en desarrollo integral y equilibrado de la Nación. El Tribunal Constitucional viene desarrollando un marco constitucional tutelar de la mujer, que busca remover y superar la posición desventajosa que históricamente ha ocupado. Además ha reafirmado la especial protección que merecen por parte del Estado aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, “dentro de la política estatal de salvaguardar a los más desprotegidos, en uno de los grupos de titulares super reforzados de derechos fundamentales o como también puede llamárseles titulares con una calidad especial” (STC 2006, 5). En ese contexto, se encuentran las personas adultas mayores, cuyos derechos ameritan por parte del Estado un deber especial de protección (STC 2014, 5-15). La lucha contra la violencia familiar y la protección de las víctimas de dicha violencia constituyen bienes constitucionales. A todo lo expuesto hay que agregar la concordancia con instrumentos internacionales que apuntan a la tutela de prevención que debe implementar el Estado frente a grupos vulnerables como sería el caso de la mujer víctima de violencia en su entorno de familia. En la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem do Pará, encontramos las siguientes referencias a la protección de la

mujer: “Artículo 1: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. (...), Artículo 7, Los Estados Partes, entre los que se encuentra el Estado peruano, condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. (...) Artículo 9: Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable (...)”. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tenemos lo siguiente: “Artículo 17°, indica que: ‘1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado’. En cuanto a los menores, debe recordarse que según el artículo 19° de dicha Convención: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de



menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Convención sobre Derechos del Niño “Artículo 19: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Todo este marco constitucional y convencional nos lleva a asumir como interpretación conforme a la Constitución del artículo 23° de la Ley, que la vigencia de la medida de protección será determinada en cada caso, luego que el juez, haya escuchado al beneficiado con la medida y se afirme la necesidad de su permanencia. En caso se afirme la necesidad de ésta, comunicará al juez de familia de esa decisión a fin que se mantenga la tutela de prevención, para lo cual se activará su seguimiento y administración a través de un mecanismo no jurisdiccional, propio de un procedimiento no contencioso. La escucha previa a la parte afectada con la decisión, es un derecho constitucional que ya tiene toda una regulación y tratamiento jurisprudencial, en el caso de los niños y adolescentes. Como consecuencia de ello, el juez penal o el fiscal en el caso comunicarán al juez de familia su decisión de mantener en vigencia dichas medidas; la Ley no limita que la única

oportunidad en la que se puede dictar medidas de protección sea estrictamente dentro de las setenta y dos horas de recibida la denuncia, ni tampoco el número de veces que se podría dictar. Perfectamente podrían ser variadas, con mayor o menor intensidad, según las circunstancias en la que se encuentre la persona protegida con dicha medida. Si la situación de riesgo se advierte que continua, a pesar que no ha logrado comprobar la responsabilidad penal del agresor, el juez dictará una nueva medida ad hoc a esa situación, caso contrario, podría perfectamente dejar sin efecto los alcances de dicha medida de protección. La tendencia es mantenerla, pues, ésta se convierte en una alerta permanente para cualquier acto o intento de agresión futura; ya hay un antecedente que perfectamente podría contribuir a un mejor análisis del clima de violencia en la que se desarrollaría la potencial víctima. El Informe Defensorial No. 173-2015-DP, refiere que los casos de feminicidio, un sector de las víctimas denunciaron con antelación la violencia familiar. Esto nos permite afirmar dos situaciones: (i) se requiere tener un adecuado sistema de protección a las víctimas y (ii) se requiere contar con un adecuado registro de ellas, a fin que se pueda tener una lectura global de la problemática y no lecturas fragmentadas de ella. Un estudio realizado por la Defensoría sobre el Feminicidio, concluye que la víctima denunció los hechos y acudió al sistema de administración de Justicia para solicitar protección y el cese de la violencia.

“En los casos de feminicidio, respecto de la existencia de las denuncias previas de violencia familiar, en 7 casos (24.1%) las víctimas habían denunciado hechos previos de violencia familiar; mientras que en 20 casos (69%) familiares directos, amistades y otros señalaron en sus respectivas manifestaciones, que las víctimas habrían sido sometidas a hechos de violencia familiar previos al feminicidio” (Defensoría del Pueblo 2015, 123).

Esto significa que no es suficiente que se dicte medidas de protección sino que debe haber una adecuada implementación de ellas; ya una investigación periodística revela esta debilidad, al señalar que “El 60% de medidas de protección por violencia familiar se incumple” (ORTIZ 2016). En cuanto al segundo aspecto, debemos apreciar que la Ley crea un Registro Único de Víctimas y Agresores, en el que se consignen los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores. La existencia de este Registro responde a dos requerimientos importantes en la política contra la violencia hacia las mujeres. En primer lugar, permite contar con una visión integral del caso concreto y brindar una respuesta adecuada a la decisión y necesidades de la víctima desde los diferentes actores que intervienen; y en segundo lugar, contribuye a la elaboración de un diagnóstico general sobre el fenómeno de la violencia de género (causa, características y consecuencias) y la respuesta del Estado, posibilitando generar o modificar políticas, programas o intervenciones (Defensoría del Pueblo 2016, 108).

Con estos antecedentes, podríamos sostener que una interpretación que podría hacerse del artículo 23 de la Ley, es que solamente cesaría esta tutela de prevención, en la medida que se advierta que no esté en riesgo el objeto de protección. Recurrir al mecanismo de la escucha previa a la parte beneficiada con la medida, que luego se busca dejar sin efecto, se justifica en atención a que los instrumentos procesales deben buscar adecuar la formalidad al logro de los objetivos de este proceso especial; para lo cual los jueces deben asumir rol de verificación permanente a fin de contrastar si dichas medidas de protección han cumplido su finalidad; en tanto no se logre evidenciar ello, la posibilidad del riesgo justificaría su vigencia. El interés superior de la víctima es la razón de ser de este

procedimiento que busca salvaguardar desde el inicio del procedimiento, más allá de meras apreciaciones literales de la norma, para lo cual, el propio legislador.

### **3.2.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

#### **3.2.3.1 JUSTIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

##### **a) En Alemania**

Para entender mejor el principio de proporcionalidad conviene empezar su estudio adentrándonos –aunque brevemente– en las razones que, con base en la norma constitucional, se han presentado en el ordenamiento constitucional alemán y español para fundamentar la vigencia y plena efectividad del principio. En lo que respecta al primero de ellos, el alemán, su estudio se justifica porque fue en ese sistema donde tuvo su origen la máxima de razonabilidad o principio de proporcionalidad en el derecho continental europeo a cuya tradición pertenece el derecho peruano. Concretamente tiene su origen en las sentencias de finales del siglo XIX del Tribunal Supremo Administrativo en el área del Derecho de policía. Actualmente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán ha hecho radicar el fundamento del principio en la cláusula del Estado de derecho que viene recogido en el artículo 28.1 de la Ley Fundamental de Bonn, en el que se dispone que “El orden constitucional de los Länder deberá responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social en el sentido de la presente Ley Fundamental (...)”. En

este sentido el mencionado Tribunal Constitucional alemán tiene expresado que “En la República federal de Alemania el principio de proporcionalidad tiene rango constitucional. Se deriva del principio de Estado de Derecho, en razón de la esencia misma de los derechos fundamentales que, como expresión de la libertad general de los ciudadanos frente al Estado, no pueden ser limitados por el poder político más allá de lo que sea imprescindible para la protección de los intereses públicos”

#### **b) En España**

Es del mismo modo relevante saber cuál ha sido la fundamentación que se le ha dado a este principio en el ordenamiento constitucional español debido a que el TC peruano dirige regularmente su interés a la jurisprudencia de su homólogo español para afirmar o adoptar criterios jurisprudenciales. Un primer fundamento de este principio en el ordenamiento jurídico español lo constituye la interdicción de la arbitrariedad garantizada por la Constitución española en el artículo 9.3. Esta interdicción de la arbitrariedad ha sido entendida no sólo como prohibición de exceso en la actuación del poder, sino también como el mandato de actuar razonable o proporcionalmente cuando se trata de afectar derechos constitucionales. Así, el Tribunal Constitucional español tiene manifestado que “al efectuar la ponderación debe tenerse también muy presente la relevancia que en la misma tiene el criterio de la proporcionalidad como principio inherente del Estado de Derecho”. Como tercer fundamento, y con base en la proclamación de la justicia como valor superior en la comunidad política española, artículo 1.1 de la constitución española, se ha afirmado que el principio de proporcionalidad viene justificado por las exigencias de justicia material.

### **c) En Perú**

En el ordenamiento jurídico peruano, y a diferencia de lo que ocurre en las Constituciones alemana y española, se ha previsto en un dispositivo constitucional la existencia del principio de proporcionalidad, aunque para referirlo a la vigencia de los derechos constitucionales dentro de un régimen de excepción. Precisamente se trata del último párrafo del artículo 200 CP, en el que se dispone que “Cuando se interponen acciones de esta naturaleza (acciones de garantía) en relación con derechos restringidos o suspendidos (en un régimen de excepción), el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”.

Es este dispositivo constitucional uno de los invocados por el TC para hacer residir el fundamento del principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Ha establecido el mencionado TC que “el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no” .

El Tribunal Constitucional, como se puede concluir de su declaración trascrita, acertadamente reconoce la existencia del principio de proporcionalidad como un principio del entero ordenamiento jurídico peruano, invocable por tanto en cualquiera de los ámbitos

del derecho y no sólo aplicable para los casos de determinar la proporcionalidad de la concreta medida restrictiva de un derecho constitucional suspendido en un régimen de excepción. Pero no es el único fundamento del principio de proporcionalidad encontrado por el TC, sino que éste –al igual que ocurría en el ordenamiento jurídico alemán y español– también hace fundar aquel principio en la cláusula del Estado de derecho y, complementariamente, en el valor justicia. Así, tiene manifestado el TC que “en la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material”.

En la medida que el Estado de derecho se define a partir del sometimiento del poder político a las normas del ordenamiento jurídico estatal y, especialmente, a la primera de esas normas que es la Constitución, se puede considerar que la cláusula del Estado de derecho viene recogida en el artículo 45 CP, al disponer que "el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”.

No hay duda que el Estado de derecho fundamenta el principio de proporcionalidad en la medida que al sujetarse el poder político a la Constitución, se sujeta también a los dispositivos constitucionales que reconocen y garantizan derechos, sujeción que le obliga a un respeto irrestricto de los mismos y, en todo caso, a que la afectación de los derechos sea razonable y equilibrada, es decir, se ajuste a las exigencias del principio de proporcionalidad.

Pero esta exigencia de que toda afectación de cualquier derecho constitucional sea equilibrada y razonable, es decir, que no sea inútil ni desproporcionada, tiene también como basamento la propia dignidad de la persona humana se ha convertido por mandato constitucional en el fin de la existencia misma del Estado, artículo 1° de la Constitución Política. El respeto a la persona humana, a su dignidad de persona, obliga a que cuando se tenga que afectar las concreciones y exigencias jurídicas de esa dignidad que son sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, es decir, que se haga en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

Muy de la mano de la concepción de la persona humana como fin del Estado y el consecuente respeto irrestricto de su dignidad, se encuentra las exigencias de justicia material. Sólo son tratos dignos con la naturaleza humana los tratos justos; los tratos injustos atentan contra la propia dignidad del hombre. Precisamente el principio de proporcionalidad sirve para establecer en cada caso concreto si una medida, una orden o una conducta se apega o no a las exigencias del valor justicia. Y es que el mencionado principio encarna una idea elemental de justicia material al proscribir toda injerencia inútil, innecesaria o desproporcionada en un derecho constitucional. Por lo demás, resulta inconcebible pensar en un verdadero Estado de derecho desvinculado del valor justicia.

### **3.2.3.2 DIMENSIONES DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Afirmado esto, debe decirse que cuando se habla de proporcionalidad o razonabilidad se habla fundamentalmente de evitar la actuación arbitraria del poder, en particular, cuando se refiere de su actuación respecto de los derechos constitucionales o fundamentales. En palabras del Tribunal Constitucional, “el principio de razonabilidad



implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos”. Se trata de determinar si existe una relación de equilibrio o de adecuada correspondencia entre la afectación que llega a sufrir un derecho constitucional, y la conservación de un bien o interés público que aparece precisamente como causa de esa afectación. Este principio de proporcionalidad tiene una lógica y mecánica interna en la determinación de la existencia de esa adecuada relación entre lo sacrificado y la finalidad del sacrificio, que exige someter la medida o acto cuya proporcionalidad se pretende evaluar a un triple juicio. Ese triple juicio está conformado por el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad sensu estricto. Para que una medida sea calificada de proporcionada o razonable, debe necesariamente superar cada uno de estos tres juicios. Es decir, debe ser idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto. Estos tres juicios no han sido ajenos, al menos no en su enunciación, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

#### **a) Juicio de idoneidad**

El juicio de idoneidad tiene una doble exigencia. En primer lugar requiere que la medida o acto de limitación del derecho constitucional tenga un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante; y en segundo lugar exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin. Debe tenerse siempre en cuenta que lo que exige este primer juicio o subprincipio de idoneidad es que la medida elegida como medio para alcanzar el fin no resulte desde todo punto de vista absolutamente incapaz para conseguir la finalidad que se persigue. De manera que, por ínfima que sea la afectación de un derecho fundamental, si tal restricción es manifiestamente inútil, será una medida desproporcionada

por no idónea e irrazonable. En cualquier caso, y dado que se presume la constitucionalidad o legalidad de las actuaciones estatales, en caso de duda se ha de estar por la idoneidad de la medida. El TC peruano en más de una oportunidad ha aplicado el juicio de idoneidad para determinar la proporcionalidad de una medida. Así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad que presentó el colegio de Notarios de Junín contra el artículo 7° de la ley 27755, disposición legal por la que se permitía que aquellos inmuebles que tuviesen un valor no mayor de 20 UIT puedan ser inscritas sin escritura pública, sino simplemente mediante un formulario registral legalizado por notario. El Tribunal Constitucional sometió a un test de proporcionalidad la medida legislativa impugnada, y como primer paso se formuló el juicio de idoneidad antes expuesto. Siguiendo el iter propio del juicio de idoneidad, el mencionado Tribunal Constitucional se preguntó en primer lugar por el fin de la medida: “es pertinente preguntarse si el propósito legislativo de hacer del derecho de propiedad un derecho oponible frente a terceros (registrarlo), a través de la reducción de los costos que supone la obligatoria utilización de la escritura pública para la inscripción del mismo, no termina por sacrificar en tal grado el principio constitucional de la seguridad jurídica, que termina resultando desproporcionado aun cuando el fin resulte legítimo”. En segundo lugar se preguntó por la legitimidad del fin encontrado: “es reconocible la intención del legislador, quien, a través de la utilización del formulario registral, procura crear para los propietarios de escasos recursos una vía menos costosa para inscribir su derecho. El fin perseguido, por lo pronto, aparece como constitucionalmente legítimo, pues se pretende dotar al derecho de propiedad de las garantías suficientes para su pleno desarrollo, a través del registro del mismo”. Como último paso del juicio de idoneidad, el Tribunal Constitucional se preguntó si la medida era

en sí misma capaz de alcanzar la finalidad que perseguía: “se puede concluir razonablemente que la reducción de los costos de transacción en la búsqueda de inscribir el derecho de propiedad, generará que un mayor número de personas puedan acceder a dicha inscripción, razón por la cual se entiende que la medida adoptada es idónea para alcanzar el objetivo que se busca”. Más recientemente este juicio fue empleado igualmente por el Tribunal Constitucional en la sentencia al Exp. 2235–2004–AA/TC, en el que se reitera el criterio adoptado en la del Exp. 0050–2004– AI/TC. A la primera dimensión del juicio de idoneidad hizo mención el Tribunal Constitucional cuando manifestó que se “exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales”. A la segunda dimensión de este primer juicio refirió el Tribunal Constitucional cuando declaró que “el principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo”.

#### **b) Juicio de necesidad**

Si la medida que afecta un derecho fundamental ha superado el juicio de idoneidad no por ello es necesariamente una medida que se ajuste al principio de proporcionalidad, sino que ha de superar –como siguiente paso– el juicio de necesidad. Este juicio, también llamado juicio de indispensabilidad, consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental que otras medidas igualmente eficaces. Definido así el juicio de necesidad, es claro que presupone el juicio de eficacia, en cuanto que el juicio de necesidad sólo se realiza entre medidas igualmente eficaces para el logro de la finalidad que se persigue.

El Tribunal Constitucional también ha acudido al juicio de necesidad como elemento del principio de proporcionalidad. Así, lo ha empleado como elemento del test de proporcionalidad que aplicó al ya citado artículo 7° de la Ley 27755 en su afán de determinar si se trataba o no de una norma constitucional. Dijo el Tribunal Constitucional que “para concluir la proporcionalidad de la disposición cuestionada, no es suficiente la legitimidad del propósito buscado, ni tampoco la adecuación de la medida al fin perseguido. Es imprescindible valorar la necesidad de que sea esa medida la utilizada y no otra la que pueda sacrificar en menor grado el principio constitucional comprometido, en este caso, la seguridad jurídica. A efectos de determinarse la necesidad o no de la medida adoptada, es del caso preguntarse cuál es el verdadero grado de afectación que sufre el principio de la seguridad jurídica, cuando se propone como alternativa la utilización del formulario registral legalizado por Notario Público, en lugar de la escritura pública”. En este último caso puede concluirse que el Tribunal Constitucional considera superado el juicio de necesidad al afirmar que “si bien la alternativa de uso de formularios reduce los alcances de la protección que dispensa la seguridad jurídica, ésta no se ve desvirtuada desde que se exige que el formulario registral sea ‘legalizado por Notario Público’”.

Igualmente, en el Exp. 2235–2004–AA/TC, también citado, mencionó el Tribunal Constitucional que “el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental”. De modo que “como quiera que la elección entre diversas alternativas se encuentra dentro la esfera

de discrecionalidad que la Constitución ha brindado al Poder Legislativo, este Tribunal ha declarado que una medida será innecesaria o no satisfacer este segundo subprincipio cuando la adopción de un determinado medio significa, o importa, un sacrificio desmesurado o manifiestamente innecesario, del derecho limitado”. En otra oportunidad, y por citar un ejemplo más acerca del reconocimiento del juicio de necesidad, el Tribunal Constitucional peruano estableció que “la existencia e idoneidad de otras medidas cautelares para conseguir un fin constitucionalmente valioso, deslegitima e invalida que se dicte o mantenga la medida cautelar de la detención judicial preventiva”

### **c) El principio de proporcionalidad en sentido estricto**

#### **c.1) Relación razonable**

Si la medida que afecta el derecho fundamental supera el juicio de idoneidad y el juicio de necesidad, no significa con ello que se esté delante de una medida proporcional. Esa medida debe aprobar un juicio más, el llamado juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Este juicio exige que la medida cuestionada guarde una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar. Generalmente se admite que se está frente a una relación razonable cuando existe un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida enjuiciada.

Para continuar con el caso referido al artículo 7° de la Ley 27755, y sobre el cual ya se estudiaron los juicios de idoneidad y necesidad que hace el Tribunal Constitucional, se debe decir que este también ha formulado el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Así se puede concluir de haber afirmado que “si bien el formulario registral legalizado por Notario no goza de la solemnidad de una escritura pública, se ha optado por una medida

que no termina por desvirtuar la seguridad jurídica, sino que, respetándola dentro de términos todavía razonables, presenta una opción legislativa proporcional frente al fin legítimo que se pretende alcanzar”.

Igualmente dijo el Tribunal Constitucional, invocando lo declarado en la sentencia al Exp. 0050–2004–AI/TC, que según “el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental”.

### **c.2) Juicio complementario:**

El contenido constitucional de los derechos fundamentales Definida como se ha hecho la relación razonable debe llegarse a admitir que a mayor beneficio se permitirá un mayor costo. Es decir, este juicio permite concluir que una medida es razonable si se produce una afectación del derecho fundamental en un grado similar al grado de beneficio que se obtiene con la consecución de la finalidad. Pero la aplicación estricta de esta concepción costo–beneficio corre el riesgo de que con su ejecución se termine vulnerando derechos fundamentales. En efecto, si a mayor importancia o trascendencia del fin se ha de permitir una mayor restricción del derecho fundamental, entonces, no habría problema para admitir que una finalidad especialmente relevante podría terminar por aniquilar un derecho fundamental en un caso concreto. Es decir, la aplicación del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, puede terminar desnaturalizando el contenido constitucional de un derecho fundamental, y con ello, legitimando una medida inconstitucional. Por este camino y en buena cuenta, los derechos fundamentales no actuarían como verdaderos y eficaces límites

a la actuación del poder político, pues a éste nunca le faltarán buenas razones (“razones de Estado”) para decretar verdaderas desnaturalizaciones y violaciones de los derechos fundamentales.

Este riesgo, sin embargo, puede ser controlado si al principio de razonabilidad o proporcionalidad se le añade un último juicio: el del contenido esencial de los derechos fundamentales. Este juicio afirma que todo derecho fundamental cuenta con un contenido constitucional, el cual es único, limitado, ilimitable y delimitable. En ningún caso, por tanto, podrá justificarse un beneficio que afecte al derecho constitucional en su contenido esencial, entendiéndose como un único contenido que todo él brota de la esencia del derecho. Esta lógica del juicio del contenido constitucional del derecho fundamental, tampoco ha sido extraña al Tribunal Constitucional, quien tiene mencionado que “si bien las restricciones a derechos son admitidas prima facie, el principio de proporcionalidad – también conocido como prohibición del exceso–, impide la injerencia desproporcionada sobre los mismos, evaluación que debe medirse en conjunto con otro límite, cual es, la prohibición de rebasar el contenido esencial del derecho”.

### 3.3 SISTEMA CONCEPTUAL

**SOCIEDAD.-** Conjunto de personas que se relacionan entre sí, de acuerdo a unas determinadas reglas de organizaciones jurídicas y consuetudinarias, y que comparten una misma cultura o civilización en un espacio o un tiempo determinados. Sistema organizado de relaciones que se establecen entre este conjunto de personas.

**FRECUENCIA.-** Número de apariciones de un proceso periódico en una unidad de tiempo

**AFECTACIÓN.-** Cambio o alteración que sufre algo y que puede suponer algún daño o perjuicio.

**INTITUTO NATURAL.-** La referencia a la familia como el “instituto natural” resulta de la propia esencia del hombre: la familia no fue creada por la voluntad del hombre, ella viene ya exigida desde sus orígenes.

**PRINCIPIO.-** Viene del latín *principium* que significa origen, inicio, comienzo. A pesar de aún ser usado para referirse a un inicio de algo, esta palabra es mayormente usada en un sentido filosófico moral y ético

**PROPORCIONALIDAD.-** Es una relación o razón constante entre diferentes magnitudes que se pueden medir. Si uno aumenta o disminuye el otro también aumenta o disminuye proporcionalmente.

**DESPROPORCION.-** Falta de proporción entre las partes y el todo, o entre varias cosas relacionadas entre sí, en cuanto a tamaño, cantidad, dureza, etc.



- FAMILIA.-** Grupo de personas formado por una pareja (normalmente unida por lazos legales o religiosos), que convive y tiene un proyecto de vida en común, y sus hijos, cuando los tienen.
- FEMINICIDIO.-** El feminicidio o femicidio define un acto de violencia extrema contra las mujeres, en una cultura patriarcal. Forma parte del concepto más amplio de violencia de género en una sociedad patriarcal.
- MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-** Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección .
- UNIDAD.-** Propiedad que tienen las cosas de no poder dividirse ni fragmentarse sin alterarse o destruirse. Elemento diferenciado y completo que forma parte de una serie o de un conjunto.
- GRUPO.-** Conjunto de personas, animales o cosas que están juntos o reunidos o que tienen alguna característica común.
- VIOLENCIA** Uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo.

## **CAPITULO IV**

### **4.1 HIPÓTESIS GENERAL**

Teniendo en cuenta el problema de investigación y su correspondiente justificación, planteo la siguiente hipótesis:

La Desproporcionalidad de las medidas de protección judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afecta a unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad.

### **4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

- 1.- Las medidas de protección judicial que afectan a la unidad familiar son; el retiro del denunciado del hogar, el impedimento de acercársele a la denunciante, la prohibición de todo tipo de comunicación con la denunciante.
- 2.- La desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar a nivel psicológico, económico, laboral y sociales.

## 4.2 VARIABLES DE ESTUDIO

### J Variables

#### **Variable independiente(X1):**

La Desproporcionalidad de las Medidas de Protección judicial en Casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

#### **Indicadores**

- Idoneidad
- Necesidad
- Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

#### **Variable dependiente (Y1):**

Afectación a la unidad Familiar como Instituto Natural y Fundamental de la Sociedad

#### **Indicadores**

- Afectación psicológica
- Afectación biológica
- Afectación Social

#### **1.- Variable Independiente**

Las medidas de protección judicial

#### **Indicadores**

- Retiro del hogar, el impedimento de acercársele a la denunciante, la prohibición de todo tipo de comunicación con la denunciante..

### **Variable Dependiente**

Afectación a la unidad Familiar

### **Indicadores**

- Afectación psicológica
- Afectación biológica
- Afectación Social

### **2.- Variable Independiente**

La desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial

### **Indicadores**

Idoneidad

Necesidad

Proporcionalidad o ponderación

### **Variable Dependiente**

Afectación a la unidad Familiar

### **Indicadores**

- Afectación psicológica

- Afectación biológica

- Afectación Social

## **CAPITULO V**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

#### **5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Aplicada

#### **5.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

Retrospectivo, descriptivo – explicativo, análisis – síntesis

#### **5.3. POBLACIÓN**

Casos que contienen Autos finales de medidas de protección de enero a febrero del 2018 =

349 casos (fuente- Sistema de Gestión Fiscal)

#### **5.4. MUESTRA**

Conociendo el tamaño de la población aplicaremos la siguiente fórmula para el presente

tamaño muestra:

2

$$n = \frac{N \times Z^2 \times P \times Q}{d^2}$$

$$2 \quad 2$$

$$d^2 \times (N - 1) + Z^2 \times P \times Q$$

**Donde:**

| N = Total de la población

| Z<sup>2</sup> = 1.96<sup>2</sup> (si la seguridad es del 95%)

| P = proporción esperada (en este caso 5% = 0.05)

| Q = 1 - p (en este caso 1-0.05 = 0.95)

| d = precisión (en este caso 5% = 0.05).

Valores estadísticos constantes para determinar el tamaño de una muestra estadísticamente significativa:

2

$$n = \frac{346 \times 1.96^2 \times 0.05 \times 0.95}{0.05^2} = \mathbf{60.41 \text{ casos}}$$

$$2 \quad 2$$

$$0.05^2 (346-1) + 1.96^2 \times 0.05 \times 0.95$$

## 5.5. MÉTODO

Retrospectivo, descriptivo – explicativo, análisis – síntesis.

## **5.6. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Considerando la naturaleza del problema investigado y los objetivos que se formulan, se utilizara fichas pre-elaboradas (ver anexo)

## **5.7. PROCESAMIENTO Y PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

- Solicitud a la presidencia de la Junta de fiscales de Ayacucho
  
- Se ubicaron las carpetas fiscales
  
- Se registraron los datos
  
- Luego de la obtención de los datos se efectuó el vaciamiento en el programa Microsoft Excel, y la información recolectada será registrada y analizada en el programa estadístico Spss versión 25. Para facilitar el análisis e interpretación de los datos; además se elaboraron tablas de frecuencia, contingencia y gráficos con totales absolutos y porcentajes que facilitaran su interpretación.



## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TITULO** : “La Desproporcionalidad de las Medidas de Protección judicial en Casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y su Afectación a la unidad Familiar como Instituto Natural y Fundamental de la Sociedad en el Distrito de Ayacucho, Enero a febrero del 2018”

PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEORICO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cómo la desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad en el distrito de Ayacucho?</p> <p><b>PROBLEMA SECUNDARIOS</b></p> <p>1.- ¿Cuáles son las medidas de protección judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar que afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad?</p> <p>2.- ¿De qué manera la</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Conocer si la Desproporcionalidad de las medidas de protección judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1.- Identificar cuáles son las medidas de protección judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar que afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad</p> <p>2.- Determinar de qué manera la desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la</p>	<p>- Estudio de la legislación nacional</p> <p>- Estudio de la doctrina nacional</p> <p>- Análisis y estudio de trabajos de investigación precedentes.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>La Desproporcionalidad de las medidas de protección judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afecta a unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICAS</b></p> <p>1.- Las medidas de protección judicial que afectan a la unidad familiar son; el retiro del denunciado del hogar, el impedimento de acercarse a la denunciante, la prohibición de todo tipo de comunicación con la denunciante.</p> <p>2.- La desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar a nivel psicológico, económico, laboral</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>La Desproporcionalidad de las Medidas de Protección judicial en Casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar</p> <p><b>INDICADORES</b></p> <p>Idoneidad</p> <p>Necesidad</p> <p>Proporcionalidad o ponderación.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Afectación a la unidad Familiar como Instituto Natural y Fundamental de la Sociedad</p> <p><b>INDICADORES</b></p> <p>- Afectación psicológica</p> <p>- Afectación biológica</p> <p>- Afectación Social</p> <p>1.- <b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Las medidas de protección judicial</p> <p><b>INDICADORES</b></p> <p>Retiro del hogar, el impedimento de acercarse a la denunciante, la prohibición de todo tipo de comunicación con la denunciante.</p>	<p><b>5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Aplicada</p> <p><b>5.2. MÉTODO</b></p> <p>Retrospectivo, descriptivo – explicativo, análisis – síntesis.</p> <p><b>5.3. POBLACIÓN</b></p> <p>Casos que contienen Autos finales de medidas de protección de enero a marzo del 2018.</p> <p><b>5.4. MUESTRA</b></p> <p>por ...x determinar</p> $n = \frac{(Z)^2 (PQ * N)}{(E)^2 (N-1) + (Z)^2 PQ}$ <p><b>5.5 INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <p>fichas preelaboradas</p> <p><b>5.6 PROCESAMIENTO Y PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p>

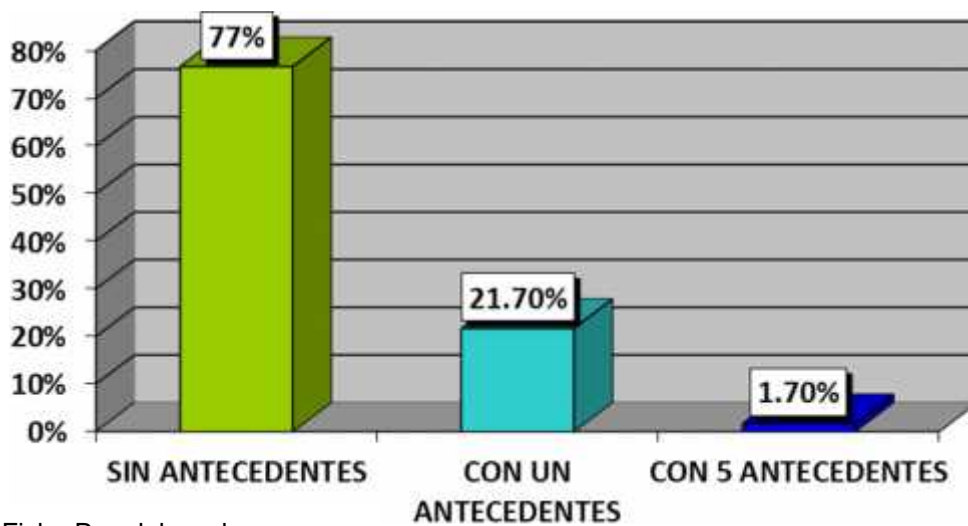
<p>desproporcionalidad de medidas de protección Judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad?</p>	<p>unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad</p>		<p>y sociales</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Afectación a la unidad Familiar como Instituto Natural y Fundamental de la Sociedad</p> <p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Afectación psicológica</li> <li>- Afectación biológica</li> <li>- Afectación Social</li> </ul> <p>2.- VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial</p> <p>INDICADORES</p> <p>Idoneidad</p> <p>Necesidad</p> <p>Proporcionalidad o ponderación</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Afectación a la unidad Familiar como Instituto Natural y Fundamental de la Sociedad</p> <p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Afectación psicológica</li> <li>- Afectación biológica</li> <li>- Afectación Social</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud a la presidencia de la Junta de fiscales de Ayacucho</li> <li>- Se ubicaran las carpetas fiscales</li> <li>- Se registraran los datos</li> </ul> <p>5.7 TÉCNICA DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis en el programa estadístico Spss, se elaboraran gráficos, tablas de frecuencia, contingencia</li> </ul>
--	--	--	-------------------	--	--

## CAPITULO VII

### PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

#### GRAFICO N° 01

**DENUNCIAS PREVIAS A LA EMISIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
EN LAS AGRESIÓN EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR EN EL DISTRITO DE AYACUCHO, ENERO A FEBRERO  
DEL 2018**



Fuente: Ficha Pre elaborada

El grafico N° 01, muestra el número de denuncias previas a la emisión de las medidas de protección en las agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho. Del total 100% (60) de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar; el 76.7% (46) de ellas, no tienen antecedentes de haber puesto una denuncia previa por actos que constituirían agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras el 21.7%(13) tienen una denuncia previa por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y, el 1.7% (1) tiene hasta cinco denuncias previas por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Del presente cuadro se puede concluir que; más de las dos terceras partes de los denunciante de los delitos de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar no tienen denuncias previas; sin embargo, también se debe observar y ser motivo de análisis, la alta tasa de frecuencia de antecedentes previos, que en total representa el 23.4% de los casos, siendo este porcentaje la que representa una nueva agresión a la mujer o integrante del grupo familiar, principalmente a la pareja, pero podría ser otro tipo específico de violencia o violencia en general, al margen del registro oficial o condena del denunciado.

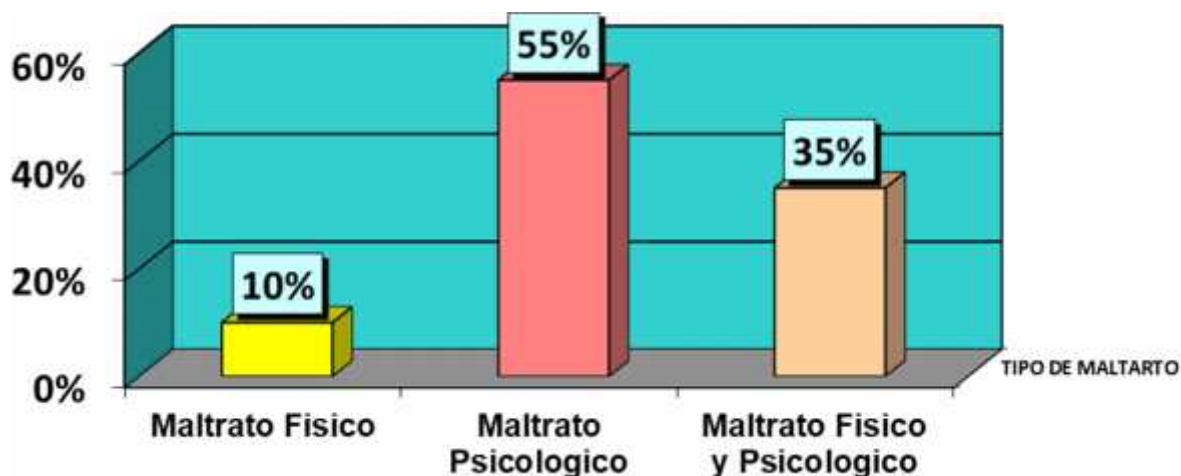
Teniendo una alta tasa de antecedentes previos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho, amerita que se realicen mayores estudios con el fin de disminuir y tratar de erradicar las diferentes formas de agresiones intra familiares; siendo de momento las medidas de protección, un instrumento en salvaguarda de la integridad física y psicológica de los denunciante.

Respecto a la carga procesal que ya tienen los Juzgados de Familia, en las cuales se viene tramitando un hecho de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo

familiar, a esta se viene sumando nuevas denuncias por nuevos hechos entre las mismas partes involucradas; consecuentemente, nos encontramos frente a un círculo vicioso que se incrementara al pasar del tiempo; por ello, se hace necesario plantear mayores investigaciones respecto a la génesis o causas de las agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar y atacar a estas mediante la prevención.

### **GRAFICO N° 02**

#### **TIPO DE AGRESIÓN EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN LAS RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN JUDICIAL EN EL DISTRITO DE AYACUCHO, ENERO A FEBRERO DEL 2018**



Fuente: Ficha Pre elaborada

El gráfico N° 02, muestra el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que se hace referencia en las resoluciones de medidas de protección judicial en el distrito de Ayacucho. Del total 100% (60) de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; el 55% (33) de ellas denuncian por violencia

psicológica, mientras el 35%(21) denuncian por violencia física y psicológica, mientras el 10%(10) denuncian solo por violencia física.

Del presente cuadro se puede concluir que; más de la mitad de las denuncias interpuestas por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho, solo son efectuadas por agresiones psicológicas; así mismo, haciendo una sumatoria, se tiene que la violencia psicológica se presentaría en 90% de los casos, mientras que la violencia física en 45% de los casos denunciados.

Según el Instituto Nacional De Estadística E Informática- encuesta demográfica y de salud familiar; Entre las formas de violencia, destaca la violencia psicológica y/o verbal (67,4%), que es la agresión a través de palabras, injurias, calumnias, gritos, insultos, desprecios, burlas, ironías, situaciones de control, humillaciones, amenazas y otras acciones para minar su autoestima; la violencia física (32,0%) es la agresión ejercida mediante golpes, empujones, patadas, abofeteadas, entre otras.

Altamirano (2015), en su tesis para optar el grado de Maestro en derecho, titulado “El Marco Simbólico de la Ley de Violencia Familiar y sus Modificaciones”, evidencio que el tipo de violencia familiar que prima en las denuncias es el maltrato psicológico, en un porcentaje del 40%, la cual supera por un margen al maltrato físico, en un porcentaje de 37% y el maltrato físico y psicológico en un 33% para el año 2013.

Se debe tener en cuenta que la violencia psicológica, es toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la personalidad, como el menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, insultos, chantaje, degradación, amenaza del alejamiento de los(as) hijos(as) o la privación de medios económicos indispensables, entre otras (Municipalidad Metropolitana de Lima, 2016);

mientras la violencia física, ocurre cuando se inflige daño no accidental a una persona usando la fuerza física o algún tipo de arma que puede provocar o no lesiones, ya sean éstas internas, externas o ambas. (Municipalidad Metropolitana de Lima, 2016)

Conforme los resultados de la presente investigación, esta no dista de los resultados obtenidos por ALTAMIRANO y la reportada por el Instituto Nacional de estadística e informática, colocando en primer lugar al tipo de agresiones de tipo psicológico y en segundo lugar a las agresiones físicas; sin embargo, estas no son las únicas contempladas dentro de la ley N° 30364, toda vez que la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” en su artículo 8°, señala dentro de los tipos de violencia; la violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica o patrimonial.

Al respecto debemos hacer mención que el daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima, como una fase posterior y/o concomitante al maltrato psicológico, la cual implica una afectación emocional de la víctima ante la conducta violenta del agresor; situación que no es propia de este distrito de Ayacucho, sino es una realidad nacional conforme lo reportado por el Instituto Nacional De Estadística E Informática- encuesta demográfica y de salud familiar.

Ante esta la alta frecuencia de los casos de violencia psicológica y física, se estarían protegiendo a las víctimas mediante la dación de las medidas de protección a su favor.

### CUADRO N°01

**MEDIDA DE PROTECCION DE PROHIBICIÓN DE EJERCER MALTRATO FÍSICO O PSICOLÓGICO EN CASOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SU AFECTACIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR COMO INSTITUTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD EN EL DISTRITO DE AYACUCHO**

<b>Maltrato físico o psicológico</b>	<b>Frecuencia N°</b>	<b>Porcentaje %</b>	<b>Porcentaje valido</b>	<b>Porcentaje Acumulado</b>
<b>No</b>	<b>1</b>	<b>1.7</b>	<b>1.7</b>	<b>1.7</b>
<b>prohibición</b>	<b>59</b>	<b>98.3</b>	<b>98.3</b>	<b>100</b>
<b>total</b>	<b>60</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	

Fuente: Ficha Pre elaborada

El cuadro N° 01, Muestra la medida de protección de prohibición de ejercer maltrato físico o psicológico en casos de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho. Del total 100% (60) de las denuncias por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar; en el 98.3% (59) de las denuncias por agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar; el Juez ordeno la medida de protección de prohibición de ejercer cualquier acto que constituya violencia que implique maltrato físico o psicológico, hostigamiento, persecución, vigilancia, humillación o amenaza en agravio del denunciante, por lo que constituye la principal medida de protección que dicta un Juez de familia ante una denuncia por el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Se debe considerar que las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas,



a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; por ende, constituye un mecanismo que busca brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas.

Si bien es cierto que las medidas de protección de prohibición de ejercer cualquier acto que constituya violencia que implique maltrato físico o psicológico, no se encuentra taxativamente prevista dentro del artículo 22° de la ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” y, el artículo 37.3° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; sin embargo, esta medida de prohibición restrictiva, tiene una conminación de carácter personal, destinada al denunciado con el fin de que se inhiba de cometer nuevos actos que pueda constituir agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, contribuyendo de tal forma a la convivencia familiar y que la familia se pueda desenvolver sin evidenciar nuevos actos de violencia intrafamiliar.

Las personas que viven dentro del entorno de violencia intrafamiliar, con frecuencia se ven impedidas en su desarrollo personal, experimentan cambios radicales que van desde la pérdida del apetito, hasta la pérdida de las ganas de vivir, se encuentran limitadas para aportar positivamente a su familia y a la comunidad, ya que son dañadas gravemente en su autoestima impidiéndoles avanzar en sus objetivos personales; por lo que, con la medida de protección de prohibición de ejercer maltrato físico o psicológico en casos de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo

familiar, se trata es de reducir y/o erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar cautelando a la familia.

Al respecto; la constitución política del Perú; en el Capítulo II de los derechos sociales y económicos, Artículo 4°, hace referencia a la protección de la familia. Señalando que, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconociendo a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; así mismo, el artículo 2° numeral 1) de la constitución política del Perú; refiere que Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Sobre el particular, se establece las normas o principios que se encontrarían en conflicto; teniendo por un lado a la medida de protección de prohibición de ejercer maltrato físico o psicológico y la norma relacionada a la unidad familiar; con relación al fin de la medida de protección de prohibición de ejercer cualquier maltrato físico y/o psicológico, esta tiene como fin el de evitar que el agresor maltrate física y/o psicológicamente a la agraviada y, este clima de agresión no afecte al entorno familiar en sus dimensiones psicológica, biológica y social, analizado esta medida de protección, se tiene que esta es idónea para mantener y garantizar la unión familiar, optimizando las relaciones interpersonales de la familia, mediante la prevención y apercibimiento de una sanción penal en caso de una desobediencia a una orden impartida por el juez de familia; por lo que, esta medida de protección supera el juicio de idoneidad; en cuanto al juicio de necesidad, se tiene que la medida de protección de prohibición de ejercer maltrato físico o psicológico constituye una alternativa que en su aplicación resulta menos gravosa, ya que no restringe ni sacrifica el ejercicio de la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad, ni otro derecho

constitucional, deviniendo en indispensable para la prevención de otros actos violentos en el entorno familiar, por lo que se puede considerar superado el juicio de necesidad; con relación al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se tiene que la medida de protección de prohibición de ejercer maltrato físico o psicológico, guarda una relación razonable y de equilibrio entre la prevención de actos violentos en el seno familiar y la preservación de unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad, no observándose afectaciones que termine por vulnerar el derecho constitucional de la unidad familiar; consecuentemente, se puede afirmar que la aplicación de la medida de protección de prohibición de ejercer maltrato físico o psicológico en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, es razonable y/o proporcional para cautelar la integridad y prevenir las agresiones hacia las denunciadas, sin afectar a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad.

Conforme los resultados obtenidos en la presente investigación, la medida de protección de prohibición de ejercer maltrato físico o psicológico en casos de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, contribuye en la protección a la unión familiar, fomentando una inhibición por parte del sujeto activo, para que no vuelva a agredir física y/o psicológicamente al sujeto pasivo y por ende generar otros medios alternativos para la superación de los conflictos familiares que no involucren la violencia física y/o psicológica.

## CUADRO N°02

### **MEDIDA DE PROTECCION DE IMPEDIMENTO DE ACERCARSE DEL DENUNCIADO A LA DENUNCIANTE EN CASOS DE AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SU AFECTACIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR COMO INSTITUTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD EN EL DISTRITO DE AYACUCHO**

<b>Impedimento de acercarse</b>	<b>Frecuencia N°</b>	<b>Porcentaje %</b>	<b>Porcentaje valido</b>	<b>Porcentaje Acumulado</b>
<b>No</b>	<b>20</b>	<b>33.3</b>	<b>33.3</b>	<b>33.3</b>
<b>prohibición</b>	<b>40</b>	<b>66.7</b>	<b>66.7</b>	<b>100</b>
<b>total</b>	<b>60</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	

Fuente: Ficha Pre elaborada

El cuadro N° 02, medida de protección de impedimento de acercarse del denunciado a la denunciante en casos de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho.

Del total 100% (60) de las denuncias por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho; en el 66.7% (40) de ellas, el Juez ordeno el impedimento de acercarse del denunciado a la denunciante en cualquier forma, sea en su domicilio, centro de trabajo, vía publica u otros donde realice sus actividades cotidianas, siendo un alto porcentaje que representa las dos terceras partes de las denuncias por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, se encuentra prevista dentro del artículo 22.2° de la ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

mujeres y los integrantes del grupo familiar” y, el artículo 37.3.1° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, señalando esta textualmente la “Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros”.

**La regulación de la prohibición de aproximarse a la víctima en el Código Penal español**, se encuentra regulada en el artículo 48.2 del Código Penal, regulándola de forma independiente y dotándola de contenido propio; en la medida que el legislador ha regulado esta pena como una pena de carácter accesorio, sin embargo opiniones jurídicas refieren que esta sería una pena accesoria impropia o atípica, toda vez que su duración no viene supeditada a la pena principal y, que su imposición sería facultativa.

El impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, hace alusión a que el denunciado no se acerque al lugar de residencia habitual de la denunciante, sino también a lugares temporales u ocasionales como a lugares de trabajo, estudio de la víctima o de acercarse a una distancia de 300 metros; sin embargo, estas últimas plantean un problema para su concretización por parte de la institución encargada de velar por su cumplimiento de estas medidas de protección, dado que los lugares de trabajo y estudio de la víctima pueden ser cambiantes y/o múltiples; así como el acercamiento a una distancia de 300 metros pueden ser circunstanciales, por lo que, se requeriría de una constante actualización de datos para su efectivo cumplimiento.

Así mismo, esta medida de protección significa implícitamente el distanciamiento de los conformantes del grupo familiar, y la separación del sujeto agresor del núcleo familiar y por ende de la zona de influencia en la cual se desarrolla la

familia; por lo que, no solo restringe los derechos del denunciado, sino también los derechos de la denunciante, de los hijos y entorno familiar.

Dado que la medida de protección de impedimento de acercarse del denunciado a la denunciante en cualquier forma, representa la tercera medida de protección que aplican los jueces ante una denuncia de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar con mayor frecuencia 66.7%, y que a la vez, esta medida de protección genera un distanciamiento de la familia, es necesario evaluarse bajo los cánones del principio de proporcionalidad y su afectación que esta representa para la protección de la familia, por lo que es necesario someter a los sub principio de idoneidad, necesidad y proporcional en sentido estricto.

Evaluated la norma del impedimento de acercarse del denunciado a la denunciante de cualquier forma en contra posición al derecho la unidad familiar; al juicio de idoneidad, se tiene que esta medida de protección tiene como fin el impedir que el denunciando se le acerque a la denunciante, disponiéndose en algunos casos una distancia no menor de 300 metros; sin embargo, dicha medida en sí misma, estaría destinada a evitar que el denunciado pueda revictimizar a la agraviada; a la vez, dado la generalidad de dicha medida de protección, se podría vulnerar otros derechos constitucionales como la libertad de tránsito, el derecho de posesión o propiedad, el derecho de los otros integrantes del grupo familiar, afectando en cierta forma a la unidad familiar; para con la persona impedida de acercársele a la denunciante, ya que pesa sobre ella una medida restrictiva que impide su acercamiento; sin embargo, dicha medida de protección no resulta inútil o irrazonable para el objeto que fue dispuesto, por lo que dado que se presume la constitucionalidad o legalidad de las actuaciones estatales y al existir una duda en el presente juicio, se debe dar por superado el juicio de idoneidad de impedimento de acercarse del denunciado a la denunciante de cualquier

forma. En cuanto al juicio de necesidad, se tiene que esta medida de protección resulta restrictiva de ciertos derechos constitucionales, como el de libre tránsito, de propiedad y de la unidad familiar, debiendo de buscarse otras medidas igualmente eficaces para el logro de la finalidad de evitar la reincidencia o incremento de las agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar; sin embargo, dependiendo del caso en concreto, la carencia de personal encargado de la ejecutar las medidas de protección y el grado o intensidad de las agresiones, se hace imprescindible la utilización de este tipo de medida de protección considerándose superado el juicio de necesidad en salvaguarda de la integridad familiar; con relación al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el impedimento de acercarse el denunciado a la denunciante en cualquier forma, tiene como fin el de prohibir que el denunciado se le acerque a la denunciada en cualquier situación, no delimitándose las circunstancias o fines de dicho acercamiento, deviniendo por tanto en genérico dicha medida de protección, más aun cuando se le prohíbe el acercamiento a no menos de 300 metros de distancia; por lo que, para fines de garantizar la ejecución de dicha medida, se tendría que custodiar permanentemente la ubicación del denunciado y de la denunciante con fines de evitar el acercamiento a no menos de 300 metros por parte del denunciado, por otro lado, si los domicilios en las cuales habitan las partes en conflicto están ubicados en departamentos, condominios, residencias dentro del perímetro antes señalado, se le estaría restringiendo el derecho del denunciado a su propiedad, a su libre tránsito y por ende a la interrelación con los otros integrantes del grupo familiar, debiendo de tenerse en cuenta que el ámbito de protección de la ley, son los miembros del grupo familiar, que abarca a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las

condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, afectando de dicho modo a la unión familiar y otros derechos fundamentales, consecuentemente la intensidad de afectación de esta medida de protección no es equivalente o proporcional a la afectación del derecho a la unión familiar .

### **CUADRO N°03**

#### **MEDIDA DE PROTECCION DE PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA DENUNCIANTE EN CASOS DE AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SU AFECTACIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR COMO INSTITUTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD EN EL DISTRITO DE AYACUCHO**

<b>prohibición de comunicarse</b>	<b>Frecuencia N°</b>	<b>Porcentaje %</b>	<b>Porcentaje valido</b>	<b>Porcentaje Acumulado</b>
<b>No</b>	<b>16</b>	<b>26.7</b>	<b>26.7</b>	<b>26.7</b>
<b>prohibición</b>	<b>44</b>	<b>73.3</b>	<b>73.3</b>	<b>100</b>
<b>total</b>	<b>60</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	

Fuente: Ficha Pre elaborada

Del total 100% (60) de las denuncias por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho; en el 73.3% (44) de ellas, el Juez ordeno la prohibición de que el denunciado se comuniquen con la denunciante vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.



La prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, se encuentra prevista dentro del artículo 22.3° de la ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

La comunicación familiar se puede considerar como las interacciones que establecen los miembros de una familia y que, gracias a ello, se establece el proceso de socialización o culturización que les permite desarrollar habilidades sociales que son fundamentales para el proceso de reinserción en la sociedad a la cual pertenece; esta comunicación va a depender de su contexto familiar, de su estructura y dinámica interna, el nivel de comunicación familiar va a depender del tipo de apertura y flexibilidad que tengan los adultos en su relación con sus hijos. (Cgunga, 2008)

El filósofo existencialista Karl Jaspers; menciona que el hombre no puede llegar a ser hombre por sí solo. El ser-sí mismo únicamente puede realizarse en comunicación con otro ser sí mismo. Las personas se relacionan con el mundo accediendo a él, interactuando con él y también haciendo transacciones entre ellas y dado que las expresiones comunicativas son actos humanos que sirve para involucrarnos entre sí. (Gabor, 2016)

La medida de protección de prohibición de comunicación con la denunciante, representa las tres cuartas partes de las denuncias por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho; constituyendo la segunda medida de protección más utilizada por los jueces de familia en las resoluciones de medidas de protección; por lo que, es necesario evaluarla conforme los sub principio de idoneidad, necesidad y proporcional en sentido estricto.

Evaluado la medida de protección de prohibición de comunicación con la denunciante al sub principio de idoneidad, se tiene que esta medida de protección resulta idóneo para prevenir un acto que pueda constituir una agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar de tipo psicológico; sin embargo, resulta inidónea para la unidad familiar, en la medida que constituye una barrera para la reconciliación y dialogo sobre los problemas y necesidades familiares. En cuanto al sub principio de necesidad, se tiene que esta medida de protección resulta necesario su aplicación, pero dependiendo del caso en concreto, sin embargo esta medida de protección tiene una mayor intensidad de otras medidas de protección que se podrían aplicar a efectos de no desmembrar al grupo familiar y que en una relación de comparación entre medios de protección que pudiesen emplearse, este medio resulta gravosa para la unidad familiar. En cuando al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, se tiene que con esta medida de protección se afecta a la unidad familiar, tanto más si se ha optado por esta medida por mero trámite o sin tener actuaciones probatorias mínimas que conlleven a determinar la afectación de otro derecho constitucional de similar importancia; por el contrario, el la comunicación la que se debería de promocionar en este tipo de conflictos, prohibiéndose el tipo de comunicación basada en el irrespeto, verticalidad, unilateralidad y el abuso de poder, que se expresa sin tener en cuenta una reflexión comunicativa favorecedora de la armonía familiar.

Watzlawick, Beavin y Jackson, mencionan que uno no origina comunicación, sino que participa en ella. Refieren además que el lenguaje es fundamental a la existencia humana, existencia que se hace realizable y vivible por medio de la comunicación entre un sujeto Yo (my self) y otro sujeto, TÚ (otro self). Es decir, una comunicación dialógica en la que la expresión humana (gesto, signo y símbolo) se relaciona con otra y en la que mi si mismo gestual se balancea con las interpretaciones

de los otros sí mismo, en la recepción (escuchar) y la entrega (hablar).

Evaluated the norm of prohibition of that the denounced se communicate with the denunciante vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; al juicio de idoneidad, se tiene que esta medida de protección tiene como fin el impedir que el denunciando se comunique con la denunciante, teniendo como fin en de evitar la revictimización por violencia psicológica, dado que este tipo de delitos se comete generalmente mediante el uso de la palabra, profiriendo ofensas, amenazas, entre otras que merman el auto estima de la agraviada, resultando por ende idóneo para el logro del fin que se espera con esta medida; sometido al juicio de necesidad, examinamos si la medida de prohibición de que el denunciado se comunique con la denunciante es la menos restrictiva del derecho fundamental de la familiar, se debe tener en cuenta que no es suficiente la legitimidad del propósito que se busca con esta medida; por lo que, no deviene en imprescindible la necesidad de aplicar esta medida en casos aislados; sin embargo, para la prevención de reincidencia o revictimización en casos de agresiones psicológicas, resultaría necesario esta medida de protección, pero debería de circunscribirse a la restricción de comunicación con contenido agresivo, ofensivo y humillante; por lo que se considera que superaría el juicio de necesidad; con relación al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, la medida de prohibición de que el denunciado se comunique con la denunciante, no guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, por la generalidad de esta medida de protección, dado que si bien es cierto que tiene ventajas y/o beneficios esta medida, sin embargo el costo que representa es la restricción de consensuar y/o solucionar un conflicto que pudiese ser doméstico y por ende no constituir delito, afectándose de dicho modo el derecho de la institución familiar, denotándose una mayor intensidad de afectación a este derecho constitucional;

consecuentemente, se considera que esta medida de protección no supera el juicio de proporcionalidad.

Conforme a lo fundamentado, se tiene que la comunicación resulta fundamental entre las personas que protagonizan episodios de agresiones al interior de la familia, debiendo de hacer hincapié, que es por la falta de comunicación y entendimiento que se desencadenan las agresiones; por lo que hace falta una comunicación basada en la igualdad, respeto, la tolerancia entre el denunciante y denunciado, ya que la comunicación es el pilar fundamental para que el ser humano interactúe como ser individual y como ser social, ya que este resulta un instrumento que coadyuva a la satisfacción de las necesidades propias y las necesidades de la familia logrando que sus integrantes puedan expresar con facilidad sus pensamientos y sentimientos, en la medida que si el diálogo es importante en la relación entre las personas, lo es más en el ámbito familiar, ya que con ella se establece el contacto con los integrantes del grupo familiar, en este sentido, todos, por muy distintos que seamos, somos escuchados, comprendidos y tenidos en cuenta, facilitando la **unión o vincularnos a través del afecto y de la empatía; por lo que, hace falta que la familia aprenda a comunicarse** identificando el: cómo, cuándo, dónde y en que tono hablarse; de modo que puedan construir una relación positiva y sólida, contribuyendo a que la familia cumpla con su misión al crear condiciones para que todos los involucrados se sientan: queridos, apoyados, tomados en cuenta y con posibilidades reales de ser mejores personas.

#### **CUADRO N°04**

### **MEDIDA DE PROTECCION DE PROHIBICIÓN DE RONDAS PERMANENTES CON LA DENUNCIANTE EN CASOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SU AFECTACIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR COMO INSTITUTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD EN EL DISTRITO DE AYACUCHO**

<b>Prohibición Rondas Permanentes</b>	<b>Frecuencia N°</b>	<b>Porcentaje %</b>	<b>Porcentaje valido</b>	<b>Porcentaje Acumulado</b>
<b>No</b>	<b>38</b>	<b>63.3</b>	<b>63.3</b>	<b>63.3</b>
<b>prohibición</b>	<b>22</b>	<b>36.7</b>	<b>36.7</b>	<b>100</b>
<b>total</b>	<b>60</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	

Fuente: Ficha Pre elaborada

Del total 100% (60) de las denuncias por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho; en el 36.7% (22) de ellas, el Juez ordeno la prohibición de ejecutar rondas permanentes por la comisaria de familia, por el domicilio de la denunciante y actuar inmediatamente contra el agresor en caso de que este se resista o incumpla las medidas dictadas.

Esta medidas de protección de prohibición de ejecutar rondas permanentes, tampoco se encuentra taxativamente prevista dentro del artículo 22° de la ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” y, el articulo 37.3° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

Efectuar rondas comprende la acción de rondar, dar vueltas alrededor de algo o andar alrededor de alguien, esta medida de protección guarda relación con la medida de protección de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, por ende, devendría en una modalidad de la medida de protección de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima.

Evaluated la norma la prohibición de ejecutar rondas permanentes por la comisaria de familia, por el domicilio de la denunciante; al juicio de idoneidad, se tiene que esta medida de protección tiene como fin el impedir que el denunciando se le acerque a la denunciante y/o de ser el caso de evitar que la recurrente denuncie los actos de violencia familiar del cual vendría a ser sujeto, resultando idóneo para la finalidad al que fue propuesto, no afectándose en cuanto a la idoneidad al derecho familiar; En cuanto al juicio de necesidad, se tiene que la prohibición de ejecutar rondas permanentes en comisarías, cumple su fin de evitar que la agraviada se sienta restringida de ejercitar su derecho de recurrir a los órganos de protección y administración de justicia, por el temor de estar siendo vigilada y/o asediada por el denunciado; por tanto superaría el juicio de necesidad; en cuanto al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se tiene que la medida sería proporcional siempre y cuando conforme al caso en concreto revista gravedad, y no emitir dicha medida de protección por pura formalidad, más aun, emitirse en combinación con otras medidas de protección como la prohibición de acercársele a la denunciante, lo cual conllevaría al exceso y desnaturalización de la propia medida de protección.

### **CUADRO N°05**

#### **MEDIDA DE PROTECCION DE RETIRO INMEDIATO DEL HOGAR EN CASOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SU AFECTACIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR COMO INSTITUTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD EN EL DISTRITO DE AYACUCHO**

<b>Retiro Inmediato del Hogar</b>	<b>Frecuencia N°</b>	<b>Porcentaje %</b>	<b>Porcentaje valido</b>	<b>Porcentaje Acumulado</b>
<b>No</b>	<b>46</b>	<b>76.7</b>	<b>76.7</b>	<b>76.7</b>
<b>prohibición</b>	<b>14</b>	<b>23.3</b>	<b>23.3</b>	<b>100</b>
<b>total</b>	<b>60</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	

Fuente: Ficha Pre elaborada

Del total 100% (60) de las denuncias por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho; en el 23.3% (14) de ellas, el Juez ordeno hacer el retiro inmediato del domicilio en el plazo de 24 horas, debiendo retirar únicamente sus enseres personales y de trabajo con cuyo fin la comisaria de familia deberá dotar de efectivos policiales para ejecutar la medida en el día y bajo responsabilidad, y, proceder con su detención por 24 horas, en caso de resistencia o incumplimiento.

El retiro del agresor del domicilio, se encuentra prevista dentro del artículo 22.1° de la ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Esta medida de protección permite que miembros de la Policía Nacional puedan ingresar en los hogares donde se denuncien actos de violencia contra mujeres o integrantes del grupo familiar, a fin de retirar al agresor, quien estará prohibido de regresar al domicilio.

LASTEROS (2017) en su tesis titulado “Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de Abancay en el 2016” encontró que en las sentencias por Violencia Familiar, solo en un 9%, se ha dispuesto el retiro del agresor del domicilio, Como se podrá observar, la medida de protección de retiro inmediato al agresor del domicilio, se ha triplicado a los registros del 2016 obtenidos por Lasteros, lo que nos permite inferir que se ha agravado la utilización de las medidas de protección con fines de salvaguardar la integridad de los integrantes del grupo familiar,

Evaluado la medida de protección de retiro inmediato al agresor del domicilio al sub principio de idoneidad, se tiene que esta medida de protección resulta idóneo para prevenir una amenaza para prevenir una agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar de tipo psicológico y psicológico; sin embargo, resulta inidónea para la unidad familiar, en la medida que constituye una separación total del seno familiar. En cuanto al sub principio de necesidad, se tiene que esta medida de protección resulta necesario su aplicación, pero dependiendo del caso en concreto, sin embargo esta medida de protección tiene una mayor intensidad de otras medidas de protección que se podrían aplicar a efectos de no desmembrar al grupo familiar y que en una relación de comparación entre medios de protección que pudiesen emplearse, este medio resulta gravosa para la unidad familiar. En cuando al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, se tiene que con esta medida de protección se afecta a la unidad familiar, tanto más si se ha optado por esta medida por mero trámite o sin tener actuaciones probatorias mínimas que conlleven a determinar la afectación de otro derecho constitucional de similar importancia.

Evaluado la medida de protección de retiro inmediato del domicilio del denunciado; al juicio de idoneidad, se tiene que esta medida de protección tiene como fin el impedir



que el denunciando pueda reincidir en actos de violencia en agravio de la denunciante, lo cual resulta tener un fin constitucionalmente permitido, así mismo resulta adecuada para el logro de dicho fin, más aun, considerando que las agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar se desarrollan en el interior de los domicilios, no resultando ser inútil dicha medida de protección, por lo que supera el juicio de idoneidad; con relación al juicio de necesidad, se tiene que el retiro inmediato del domicilio al denunciado, no es la única medida de protección que se puede emitir a favor de la denunciante, existiendo otras medidas de protección menos gravosas para el derecho constitucional de posesión, propiedad, unión familiar; sin embargo, se hace fundamental la aplicación de esta medida cuando el caso en concreto lo amerite, pero cuidando de no emitirse por puro formalismo en la medida que afecta derechos constitucionales, que pueden afectar a los propios integrantes del grupo familiar, conllevando a su desintegración; en cuanto al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación se tiene que esta medida no guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, considerando que del total de la población que representa 346 casos, solo en 12 casos se ha logrado una sentencia, representando esta el 3.4% de los casos, según el Sistema de Gestión Fiscal, por consiguiente, dado que en el 23.3% de los casos estudiados se han dispuesto dicha medida restrictiva, resulta desproporcionada su aplicación; así mismo, el grado de realización de esta medida de protección no es equivalente o proporcional al grado de afectación al derecho del denunciado y de la familia como tal, dado que la familia está constituido por otros integrantes que pueden ser ajenos al problema; resultando desproporcional la aplicación de este tipo de medida de protección; por lo que, no debería de aplicarse dicha medida de protección por mera formalidad, requiriéndose un juicio más profundo sobre las causas que ameritan la aplicación de esta medida restrictiva, dado que afecta al núcleo

de la familia, desmembrándola y generando en su interior un problema Bio-psico social en sus integrantes, las mismas que se manifiestan por medio del estrés, problemas de salud, preocupación, angustia, falta de confianza, seguridad, autoestima, entre otros; consecuentemente, se hace necesario que las autoridades encargadas de emitir las medidas de protección, lo efectúen tomando en consideración a la familia y sus integrantes, así como las repercusiones que están podrían conllevar en perjuicio de la familia, cautelando la integridad y unión familiar entre sus miembros.

.

## **CAPITULO VII**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

## **CONCLUSIONES.**

1. Dentro de las medidas de protección judicial que afectan a la unidad familiar, encontramos al retiro del denunciado del hogar, el impedimento de acercársele a la denunciante y la prohibición de todo tipo de comunicación con la denunciante, por lo que se debería de evaluar cada caso en concreto a efectos de no lesionar a la familia y a sus integrantes, con el objeto de preservar la institución de la familia.
2. Que, la desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar a nivel de sus integrantes a nivel biológico, psicológico y social.
3. Que, no obstante, de que las medidas de protección están reguladas en la ley N° 30364 y su reglamento, sin embargo, su aplicación desproporcionado y simultánea con otras medidas de protección, afectan a la unidad Familiar como Instituto Natural y Fundamental de la Sociedad, la misma que es un derecho constitucional establecida en el capítulo II, artículo 4° de la Constitución Política del Perú.

## RECOMENDACIONES

1. La familia constituye la célula fundamental de la sociedad, por ende, el estado se encuentra en la obligación de protegerla y custodiarla de cualquier intromisión que pueda afectar su integridad; por lo que, se debería de implementar políticas públicas con fines de prevención de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, involucrando a los profesionales de la salud, educación, trabajo social, psicólogos, etc.
2. Teniendo en cuenta que las medidas de protección se encuentran reguladas dentro de un cuerpo normativo, su utilización debe ser efectuada en forma racional y proporcional, en salvaguarda de la integridad familiar, por ende, se debería aplicar el principio de proporcionalidad en cada caso en concreto.
3. Literalmente la Constitución Política del Perú, custodia la unidad Familiar como Instituto Natural y Fundamental de la Sociedad, por ende, la creación de las norma deben de considerar la prerrogativa de la unión familiar y bienestar de sus integrantes, fomentando la cultura de la prevención e inculcando los valores familiares, educando sobre la necesidad de una estructura familiar solida con fines de garantizar un desarrollo social de sus integrantes a fin de evitar hechos de violencia intrafamiliar y por ende social.

## **APORTE DEL INVESTIGADOR**

### **1.- CREACIÓN DE UN CENTRO ESPECIALIZADO DE EDUCACIÓN FAMILIAR, A EFECTOS DE QUE REEDUCAR A LOS SUJETOS PROCESALES SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA CON EL OBJETO DE PREVENIR ACTOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

Con la presente tesis se pretende crear e implementar un centro especializado de educación familiar, a efectos de reeducar a los sujetos procesales sobre la importancia de la familia, que ayuden a la resolución de conflictos propios del trauma vivido y fomentar una cultura compatible con la unión familiar.

El estado debe estar al servicio de la sociedad, por ende, debe de crear normas que regulen y sancionen las conductas antisociales, sin embargo no todo debe de estar centrados en la represión, haciéndose necesario la creación de políticas públicas con fines de estudio y prevención de los problemas que aquejan a la sociedad, siendo que las agresiones a la mujer o integrantes del grupo familiar se dan dentro de la célula misma de la sociedad, se hace necesario atacar desde este vertiente, ya que cualquier error o desatención de esta primera unidad familiar, repercutirá con el tiempo en la sociedad.

La Educación es una herramienta que proporciona conocimientos sobre la familia y su importancia, es una necesidad dentro del sistema estatal, su valor

es determinante tanto para los integrantes del grupo familiar como para generar una sociedad más democrática; sin embargo, en las últimas décadas nos encontramos con una situación paradójica. Por un lado, se valora su importancia de la unidad familiar y, por otra se generan normas que vulneran y/o resquebrajan la unidad familiar, sin dar importancia a la cultura de la prevención; por lo que, se hace necesario la intervención de parte de otros profesionales del estado para fines de evitar los actos de agresiones en contra de las mujeres, teniendo participación en esta política del estado los profesionales en las ciencias sociales, de la salud, educación, etc.

La creación del programa consiste en educar a los sujetos procesales, inculcando valores e internalizando la importancia de la familia como célula fundamental de la sociedad, la misma que consiste en desarrollar sesiones grupales por un periodo razonable.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abunza, F. (2016). *La Familia y privación de la libertad en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Altamirano, J. (2015). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar*. Lima: INEI.
- Bidart, G. (1998). *El derecho de familia desde el derecho de la Constitución*. Buenos Aires: Limusa.
- Castillo, J. (2016). *Comentarios a la Nueva Ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: San Marcos.
- Cgunga, L. (2008). *Niveles de satisfacción familiar y de comunicación entre padre e hijos*. Lima: UNMSM.
- Chávez, M. (2015). , *La familia en el derecho; derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*. México: Mc Graw Hill.
- Convención sobre los Derecho del Niño. (2015). *Convención sobre los Derecho del Niño*. Lima: Paidós.
- Corral, H. (1994). *Derecho y familia, Revista Chilena de Derecho*. Santiago de Chile: Revista Chilena.
- Defensoría del Pueblo. (2015). *Informe Defensorial No. 173-2015-DP (Perú 2015)*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Dominique, V. (2014). *La Más Bella Historia del Amor*. Buenos Aires: Trillas.
- Fernández, M. (2016). *La familia vista a la luz de la constitución y los derechos fundamentales: aproximación a un análisis crítico de las instituciones familiares*. Bogotá: Fandi.
- Flores, D. (2016). *El delito de feminicidio y su necesidad de incorporar una agravante en el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal*. Lima: San Marcos.



- Gabor, I. (2016). *la comunicación familiar y la asertividad de los adolescentes de noveno y décimo año de educación básica del instituto tecnológico agropecuario Benjamín Araujo del cantón patate*. Ambato: Limusa.
- Gonzalez, M. (2016). *Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco-Lima*. Lima: UNMSM.
- Martín, D. (2015). *El drama de las mujeres hindúes: feminicidio y prostitución en nombre del dinero y la tradición*. Buenos Aires: Limusa.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Feminicidios en el Perú*. Lima: MINJUS.
- Mosse, C. (2014). *La Mujer en la Grecia Clásica*. Madrid: Paidós.
- Municipalidad Metropolitana de Lima. (2016). *Plan contra la violencia hacia la mujer de Lima Metropolitana 2014-2025. Comisión técnica de políticas de equidad de género y contra la violencia familiar y sexual*. Lima: MUMELI.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales . (2016). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* . Lima: Gaceta Jurídica.
- Paez, L. (2016). *Génesis y evolución histórica de la violencia de género, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*” . Madrid: Graos.
- Paredes, E. (2000). *Los derechos de la esfera personal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Parra, J. (2015). *El carácter constitucional del derecho de familia en Colombia*”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Bogotá: Paidós.
- Pérez, V. (2014). *El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia contra las mujeres: el caso de España*. *Mujeres en Red*. Madrid: McGraw Hill.

- Roca, E. (2016). *El Derecho a contraer matrimonio y la regulación de las parejas de hecho*". En: *Puntos capitales de Derecho de Familia en su dimensión internacional*. Bogotá: Mc Graw Hill.
- Serna, P. (1994). *Crisis de la familia europea una interpretación*. Santiago de Chile: Revista chilena.
- Talciani, H. (1994). *Familia sin matrimonio, ¿modelo alternativo o contradicción excluyente*. Santiago de Chile: Revista Chilena.
- Varillas, I. (2016). *Violencia familiar y violencia contra la mujer*. Lima: San Marcos.

# **ANEXO**

Proyecto de ley N° .....

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA LEY 30364: LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

#### **Artículo 1 °.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto reformar parcialmente las Medidas de Protección, dispuestos en el Art. 22° Tercer párrafo numeral 1) y numeral 3) la ley N° 30364 del Capítulo II “**Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**”, por resultar exceso y desproporcional en la decisión de parte del operador del poder judicial, específicamente del magistrado de familia, denotándose ausencia de ponderación y objetividad en su decisión pese la existencia de menores que integran la unidad familiar, afectando la base fundamental de la familia consagrado en la constitución política del Perú.

#### **Artículo 2°.- Modificación de los artículos 22 Medidas de Protección de la Ley 34634.**

**Artículo Único:** Modificase el artículo 22 de la **ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgado las dicta teniendo en cuenta **objetivamente** el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio **convivencial** en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.

2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.

3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, a excepción con los hijos y que las comunicaciones no tengan incidencia de menoscabo a la condición de mujer.

4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de éste numeral.

5. Inventario de bienes.

6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancada para evitar la exposición de la víctima.

7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.

8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.

9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.

10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación. En Ayacucho, a los dos días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

**PROYECTO DE LEY SOBRE LA REFORMA A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
DE LA LEY 30364: LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA  
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO  
FAMILIAR.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. ANTECEDENTES**

Si bien es cierto que la medidas de protección de prohibición de ejercer cualquier acto que constituya violencia que implique maltrato físico o psicológico, no se encuentra taxativamente prevista dentro del artículo 22° de la ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” y, el artículo 37.3° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; sin embargo, esta medida de prohibición restrictiva, tiene una conminación de carácter personal, destinada al denunciado con el fin de que se inhiba de cometer nuevos actos que pueda constituir agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, contribuyendo de tal forma a la convivencia familiar y que la familia se pueda desenvolver sin evidenciar nuevos actos de violencia intrafamiliar.

Pero esta exigencia de que toda afectación de cualquier derecho constitucional sea equilibrada y razonable, es decir, que no sea inútil ni desproporcionada, tiene también como basamento la propia dignidad de la persona humana se ha convertido por mandato constitucional en el fin de la existencia misma del Estado, artículo 1° de la Constitución Política. El respeto a la persona humana, a su dignidad de persona, obliga a que cuando se tenga que afectar las concreciones y exigencias jurídicas de esa dignidad que son sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, es decir, que se haga en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario, ponderado y con objetividad.

A la fecha la protección a la familia, que se consagra en el artículo 4° de la Constitución política del Perú, no excluye a las familias no matrimoniales, de tal modo que es tarea del legislador el crear una normatividad que garantice el derecho de todas aquellas a recibir una adecuada protección por parte del Estado.

Al respecto; la constitución policía del Perú; en el Capítulo II de los derechos sociales y económicos, Artículo 4°, hace referencia a la protección de la familia. Señalando que, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconociendo a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; así mismo, el artículo 2° numeral 1) de la constitución política del Perú; refiere que Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.

Como parte del diagnóstico realizado, se ha podido verificar que, a la fecha, el retiro del agresor de la casa, así como el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, hace alusión a que el denunciado no se acerque al lugar de residencia habitual de la denunciante, sino también a lugares temporales u ocasionales como a lugares de trabajo, estudio de la víctima o de acercarse a una distancia de 300 metros; sin embargo, estas últimas plantean un problema para su concretización por parte de la institución encargada de velar por su cumplimiento de estas medidas de protección, dado que los lugares de trabajo y estudio de la víctima pueden ser cambiantes y/o múltiples; así como el acercamiento a una distancia de 300 metros pueden ser circunstanciales, por lo que, se requeriría de una constante actualización de datos para su efectivo cumplimiento.

La Educación es una herramienta que proporciona conocimientos sobre la familia y su importancia, es una necesidad dentro del sistema estatal, su valor es determinante tanto para los integrantes del grupo familiar como para generar una sociedad más democrática; sin embargo, en las últimas décadas nos encontramos con una situación paradójica. Por un lado, se valora su importancia de la unidad familiar y, por otra se generan normas que vulneran y/o resquebrajan la unidad familiar, sin dar importancia a la cultura de la prevención; por lo que, se hace necesario la intervención de parte de otros profesionales del estado para fines de evitar los actos de agresiones en contra de las mujeres, teniendo participación en esta política del estado los profesionales en las ciencias sociales, de la salud, educación, etc.

Evaluated la medida de protección de prohibición de comunicación con la denunciante al sub principio de idoneidad, se tiene que esta medida de protección resulta idóneo para prevenir un acto que pueda constituir una agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar de tipo psicológico; sin embargo, resulta inidónea para la unidad familiar, en la medida que constituye una barrera para la reconciliación y dialogo sobre los problemas y necesidades familiares. En cuanto al sub principio de necesidad, se tiene que esta medida de protección resulta necesario su aplicación, pero dependiendo del caso en concreto, sin embargo esta medida de protección tiene una mayor intensidad de otras medidas de protección que se podrían aplicar a efectos de no desmembrar al grupo familiar y que en una relación de comparación entre medios de protección que pudiesen emplearse, este medio resulta gravosa para la unidad familiar. En cuando al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, se tiene que con esta medida de protección se afecta a la unidad familiar, tanto más si se ha optado por esta medida por mero trámite o sin tener actuaciones probatorias mínimas que conlleven a determinar la afectación de otro derecho constitucional de similar importancia; por el contrario, el la comunicación la que se debería de promocionar en este tipo de conflictos, prohibiéndose el tipo de comunicación basada en el irrespeto, verticalidad, unilateralidad y el abuso de poder, que se expresa sin tener en cuenta una reflexión comunicativa favorecedora de la armonía familiar.

El artículo 22 de la **ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, quedando redactado de la siguiente manera:

## Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección:

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgado las dicta teniendo en cuenta **la unidad familiar y en forma objetiva el riesgo de la víctima, con celeridad por la urgencia y necesidad de la protección por el peligro en la demora.**

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio **convivencial** en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación **con contenido despectivo a su condición de tal; exceptuando dicha comunicación con los hijos.** (Subrayado adicionado).

Con ello, en la actualidad, de acuerdo a la Constitución y a las leyes vigentes, el ordenamiento jurídico peruano ha migrado hacia un populismo jurídico por adoptar en términos genéricos el Retiro del agresor del domicilio **convivencial** y la Prohibición de comunicación con la víctima, sin embargo no se ha tenido en cuenta los derechos fundamentales de los niños, adolescentes, por cuanto en éste extremo conviene exceptuar las comunicaciones con los hijos menores siempre y cuando sean en contexto de comunicación fraternal.

El ordenamiento jurídico peruano viene buscando optimizar bienes jurídicos tales como la unidad familiar, en la medida que constituye una barrera para la reconciliación y dialogo sobre los problemas y necesidades familiares. En cuanto al sub principio de necesidad, se tiene que esta medida de protección resulta necesario su aplicación, pero dependiendo del caso en concreto, sin embargo esta medida de protección tiene una mayor intensidad de otras medidas de protección que se podrían aplicar a efectos de no desmembrar al grupo familiar y que en una relación de comparación entre medios de protección que pudiesen emplearse, este medio resulta gravosa para la unidad familiar.



En cuando al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, se tiene que con esta medida de protección se afecta a la unidad familiar, tanto más si se ha optado por esta medida por mero trámite o sin tener actuaciones probatorias mínimas que conlleven a determinar la afectación de otro derecho constitucional de similar importancia; por el contrario, en la comunicación la que se debería de promocionar en este tipo de conflictos, prohibiéndose el tipo de comunicación basada en el irrespeto, verticalidad, unilateralidad y el abuso de poder, que se expresa sin tener en cuenta una reflexión comunicativa favorecedora de la armonía familiar, como célula fundamental de la sociedad y de todo estado democrático.

Evaluado la medida de protección de retiro inmediato al agresor del domicilio al sub principio de idoneidad, se tiene que esta medida de protección resulta idóneo para prevenir una amenaza para prevenir una agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar de tipo psicológico y psicológico; sin embargo, resulta inidónea para la unidad familiar, en la medida que constituye una separación total del seno familiar. En cuanto al sub principio de necesidad, se tiene que esta medida de protección resulta necesario su aplicación, pero dependiendo del caso en concreto, sin embargo esta medida de protección tiene una mayor intensidad de otras medidas de protección que se podrían aplicar a efectos de no desmembrar al grupo familiar y que en una relación de comparación entre medios de protección que pudiesen emplearse, este medio resulta gravosa para la unidad familiar. En cuando al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, se tiene que con esta medida de protección se afecta a la unidad familiar, tanto más si se ha optado por esta medida por mero trámite o sin tener actuaciones probatorias mínimas que conlleven a determinar la afectación de otro derecho constitucional de similar importancia.

Este aspecto de trato diferenciado es percibido por la población, en las encuestas mayoritariamente está disponiéndose el retiro del agresor de la casa familiar sin ninguna ponderación integral, pese haber hijos menores que se viene dejando al desamparo.

Similares porcentajes se vienen manteniendo en los últimos años, conforme se expresa en el gráfico que se consigna a continuación:

Medida de protección de retiro inmediato del hogar en casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y su afectación a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad.

<b>Retiro Inmediato del Hogar</b>	<b>Frecuencia N°</b>	<b>Porcentaje %</b>	<b>Porcentaje valido</b>	<b>Porcentaje Acumulado</b>
<b>No</b>	<b>46</b>	<b>76.7</b>	<b>76.7</b>	<b>76.7</b>
<b>prohibición</b>	<b>14</b>	<b>23.3</b>	<b>23.3</b>	<b>100</b>
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	

Del total 100% (60) de las denuncias por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho; en el 23.3% (14) de ellas, el Juez ordeno hacer el retiro inmediato del domicilio en el plazo de 24 horas, debiendo retirar únicamente sus enceres

personales y de trabajo con cuyo fin la comisaria de familia deberá dotar de efectivos policiales para ejecutar la medida en el día y bajo responsabilidad, y, proceder con su detención por 24 horas, en caso de resistencia o incumplimiento.

De otro lado, una vez dictado las medidas extremas de retiro del agresor del domicilio, las medida accesorias de protección de prohibición de rondas permanentes con la denunciante en casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y su afectación a la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad, no está completa, el personal efectivo no se da abasto y agrava aún más este problema social.

<b>Prohibición Rondas Permanentes</b>	<b>Frecuencia N°</b>	<b>Porcentaje %</b>	<b>Porcentaje valido</b>	<b>Porcentaje Acumulado</b>
<b>No</b>	<b>38</b>	<b>63.3</b>	<b>63.3</b>	<b>63.3</b>
<b>prohibición</b>	<b>22</b>	<b>36.7</b>	<b>36.7</b>	<b>100</b>
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	

Del total 100% (60) de las denuncias por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Ayacucho; en el 36.7% (22) de ellas, el Juez ordeno la prohibición de ejecutar rondas permanentes por la comisaria de familia, por el domicilio de la denunciante y actuar inmediatamente contra el agresor en caso de que este se resista o incumpla las medidas dictadas.

Esta medidas de protección de prohibición de ejecutar rondas permanentes, tampoco se encuentra taxativamente prevista dentro del artículo 22° de la ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” y, el articulo 37.3° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

Dentro de las medidas de protección judicial que afectan a la unidad familiar, encontramos al retiro del denunciado del hogar, el impedimento de acercársele a la denunciante y la prohibición de todo tipo de comunicación con la denunciante, por lo que se debería de evaluar cada caso en concreto a efectos de no lesionar a la familia y a sus integrantes, con el objeto de preservar la institución de la familia.

Que, la desproporcionalidad de las medidas de protección Judicial en casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar afectan a la unidad familiar a nivel de sus integrantes a nivel biológico, psicológico y social.

Que, no obstante, de que las medidas de protección están reguladas en la ley N° 30364 y su reglamento, sin embargo, su aplicación desproporcionado y simultánea con otras medidas de protección, afectan a la unidad Familiar como Instituto Natural y Fundamental de la Sociedad, la

misma que es un derecho constitucional establecida en el capítulo II, artículo 4° de la Constitución Política del Perú.

La familia constituye la célula fundamental de la sociedad, por ende, el estado se encuentra en la obligación de protegerla y custodiarla de cualquier intromisión que pueda afectar su integridad; por lo que, se debería de implementar políticas públicas con fines de prevención de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, involucrando a los profesionales de la salud, educación, trabajo social, psicólogos, etc.

Teniendo en cuenta que las medidas de protección se encuentran reguladas dentro de un cuerpo normativo, su utilización debe ser efectuada en forma racional y proporcional, en salvaguarda de la integridad familiar, por ende, se debería aplicar el principio de proporcionalidad en cada caso en concreto.

Literalmente la Constitucional Política del Perú, custodia la unidad Familiar como Instituto Natural y Fundamental de la Sociedad, por ende, la creación de las norma deben de considerar la prerrogativa de la unión familiar y bienestar de sus integrantes, fomentando la cultura de la prevención e inculcando los valores familiares, educando sobre la necesidad de una estructura familiar solida con fines de garantizar un desarrollo social de sus integrantes a fin de evitar hechos de violencia intrafamiliar y por ende social.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta no genera gasto alguno al erario nacional, ya que la materia regulada en la presente proyecto de ley no implica la implementación de acciones o medidas adicionales a las ya previstas en la legislación Especial, ni modifican el presupuesto asignado al Congreso de la República. Por el contrario, los beneficios de esta medida, considerando el impacto social son favorables, porque logra conectar el sentir o clamor ciudadano por cuanto las medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas.

En el análisis costo beneficio debe realizarse más allá de un ámbito cuantitativo y monetario; por eso se debe realizar el análisis costo beneficio, en este tipo de reformas institucionales de carácter especial, desde un ámbito cualitativo. Dichas reformas repercutirán en mayores incentivos al fortalecimiento de la familia como célula fundamental de una sociedad como base de la democracia.

### **IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto de ley de reforma parcial que modifica el artículo 22 de la **ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, pretende crear e implementar un centro especializado de educación familiar, a efectos de reeducar

a los sujetos procesales sobre la importancia de la familia, que ayuden a la resolución de conflictos propios del trauma vivido y fomentar una cultura compatible con la unión familiar.

El estado debe estar al servicio de la sociedad, por ende, debe de crear normas que regulen y sancionen las conductas antisociales, sin embargo no todo debe de estar centrados en la represión, haciéndose necesario la creación de políticas públicas con fines de estudio y prevención de los problemas que aquejan a la sociedad, siendo que las agresiones a la mujer o integrantes del grupo familiar se dan dentro de la célula misma de la sociedad, se hace necesario atacar desde este vertiente, ya que cualquier error o desatención de esta primera unidad familiar, repercutirá con el tiempo en la sociedad.

La creación del programa consiste en educar a los sujetos procesales, inculcando valores e internalizando la importancia de la familia como célula fundamental de la sociedad, la misma que consiste en desarrollar sesiones grupales por un periodo razonable.



## HOJA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

“La Desproporcionalidad de las Medidas de Protección judicial en Casos de Agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y su Afectación a la unidad Familiar como Instituto Natural y Fundamental de la Sociedad en el Distrito de Ayacucho, enero a febrero del 2018”

### Datos personales de agraviado

Varón ( ) Mujer ( )

### Datos personales de inculpado

Varón ( ) Mujer ( )

### Parentesco

Padre ( ) Madre ( ) Hijo ( ) Conviviente ( ) Esposo ( ) Tío  
( )

Sobrino ( ) Nuera ( ) Suegra ( ) Hermano ( ) Cuñado ( ) Otro  
( )

### Asiste a audiencia

Denunciante ( ) Denunciada ( ) Ambos ( ) No asisten ( )

### Antecedente

Informe policial ( ) Denuncia Fiscal ( ) Denuncia por acta ( ) Otro  
( )

### Tipo de agresión

Física ( ) Psicológica ( ) Ambos ( ) Otro ( )

### Número de denuncias anteriores

Uno ( ) Dos ( ) Tres ( ) Cuatro ( ) otros ( )

### Número de hijos

Uno ( ) Dos ( ) Tres ( ) Cuatro ( ) otros ( )

### Edad de los hijos

Uno (.....) Dos (.....) Tres (.....) Cuatro (.....) otros (.....)

### Medidas de protección

a) Prohibición de ejercer violencia

Violencia ( ) Hostigamiento ( ) Persecución ( ) Vigilancia ( ) Humillación ( )  
Amenazas ( ) Todos ( )

b) Prohibición de acercársele

Domicilio ( ) Vía Pública ( ) Trabajo ( ) Otros ( ).....

c) Prohibición de comunicarse

Teléfono ( ) Otros medios ( ) Otros ( ).....

